

**UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE NUEVO LEON**

**SINDICATO DE TRABAJADORES
DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE NUEVO LEON**



**CONTRATO
COLECTIVO
DE TRABAJO**

1995

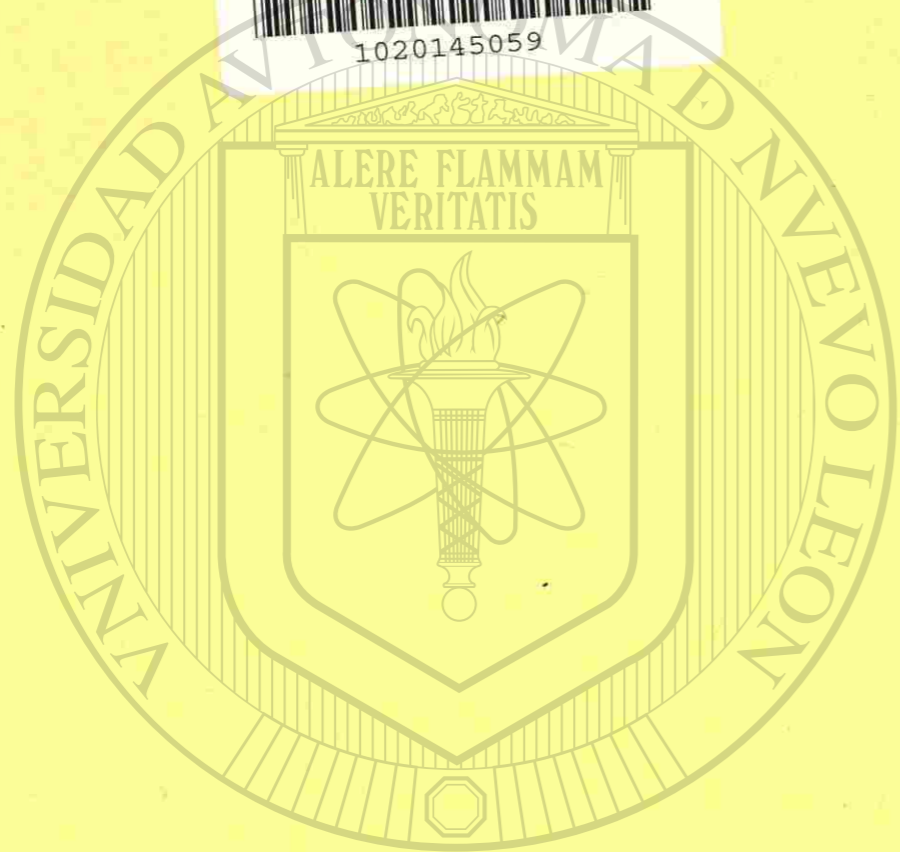
8027

5

CGF
47
E2
5
199

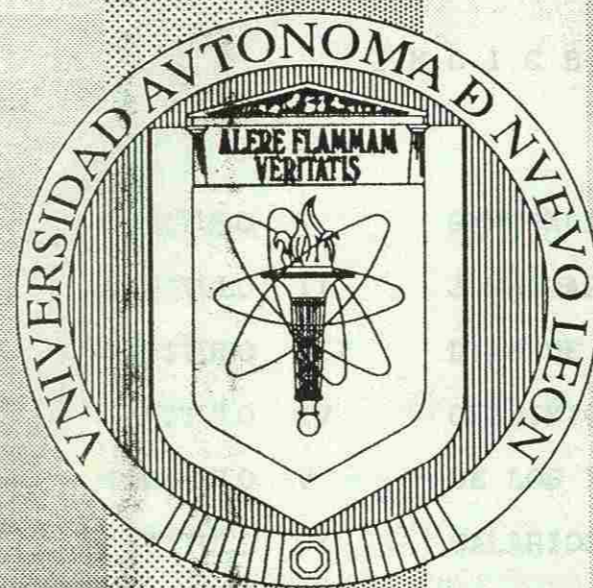


1020145059



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



**CONTRATO
COLECTIVO
DE TRABAJO**



1995

m

SINDICATO DE TRABAJADORES

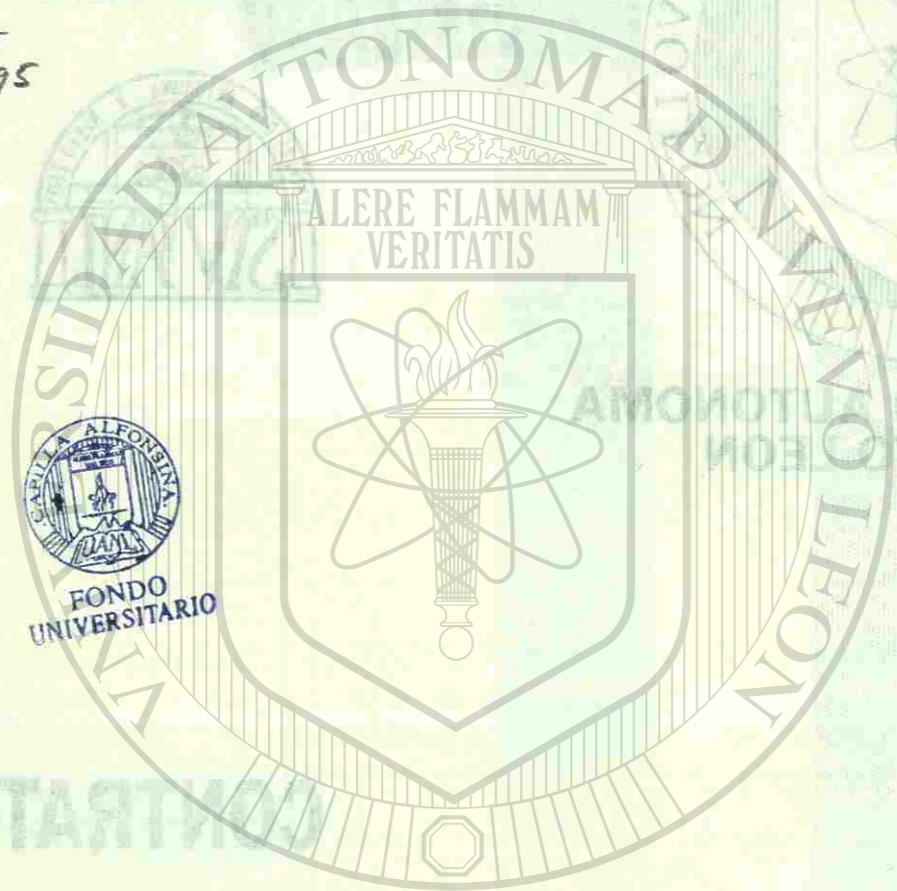
KGF8027

.47

E2

S5

1995



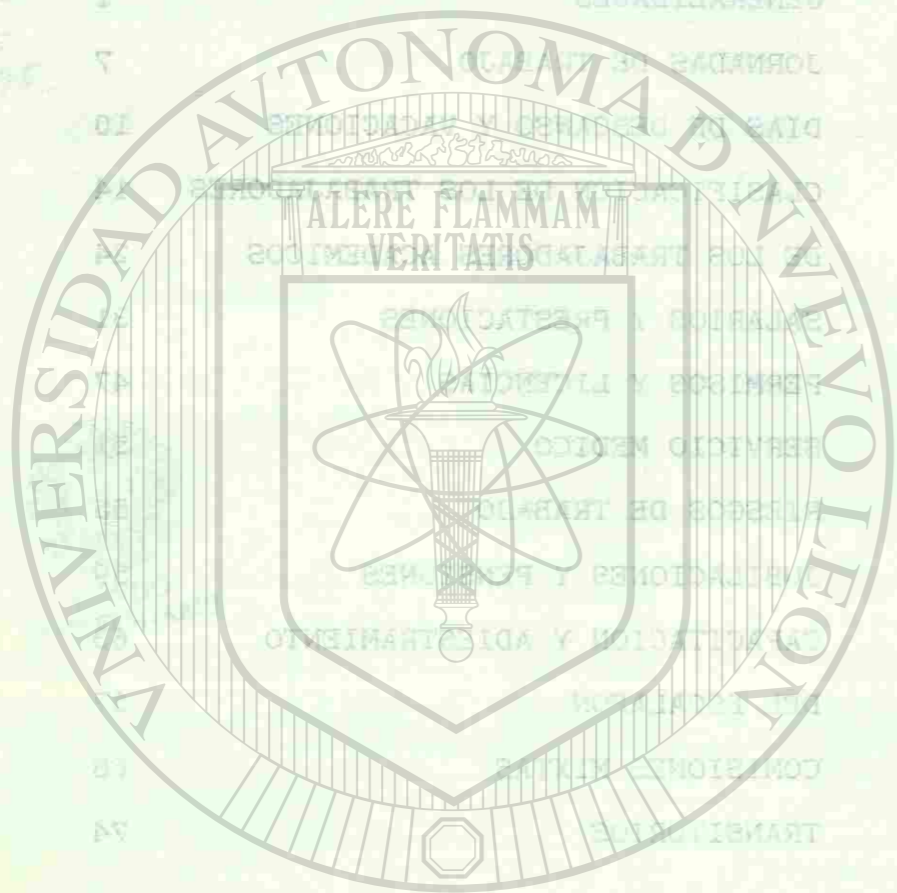
INDICE GENERAL

	Pág.
CAPITULO I GENERALIDADES	1
CAPITULO II JORNADAS DE TRABAJO	7
CAPITULO III DIAS DE DESCANSO Y VACACIONES	10
CAPITULO IV CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES	14
CAPITULO V DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS	24
CAPITULO VI SALARIOS Y PRESTACIONES	31
CAPITULO VII PERMISOS Y LICENCIAS	47
CAPITULO VIII SERVICIO MEDICO	51
CAPITULO IX RIESGOS DE TRABAJO	55
CAPITULO X JUBILACIONES Y PENSIONES	59
CAPITULO XI CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO	63
CAPITULO XII DEL ESCALAFON	67
CAPITULO XIII COMISIONES MIXTAS	68
TRANSITORIOS	74

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PAG.
1
7
10
12
14
16
18
20
22
24



CAPITULO I	GENERALIDADES	1
CAPITULO II	JORNADAS DE TRABAJO	7
CAPITULO III	DIAS DE DESCANSO Y FERIADOS	10
CAPITULO IV	CONDICIONES DE TRABAJO	12
CAPITULO V	DE LOS TRABAJADORES	14
CAPITULO VI	RETRIBUCION A PRESTACIONES	16
CAPITULO VII	PERMISOS Y LICENCIAS	18
CAPITULO VIII	SERVICIO MEDICO	20
CAPITULO IX	COMISIONES DE TRABAJO	22
CAPITULO X	RELACIONES Y PROMOCIONES	24
CAPITULO XI	RESOLUCION Y ADJUDICACION	26
CAPITULO XII	RETIRO	28
CAPITULO XIII	COMISIONES MIXTAS	30
CAPITULO XIV	TRANSICIONALES	32

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Que celebran por una parte la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON, institución Pública, Autónoma, de Cultura Superior, y por la otra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON, Organización de personal académico y administrativo, legalmente constituida como Sindicato de Institución, con registro actual en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León bajo el No. 15/80, a quienes en este documento se les designa como "La Universidad" y "El Sindicato", respectivamente, y "Las Partes" cuando la referencia sea de ambos, conforme a las siguientes cláusulas:

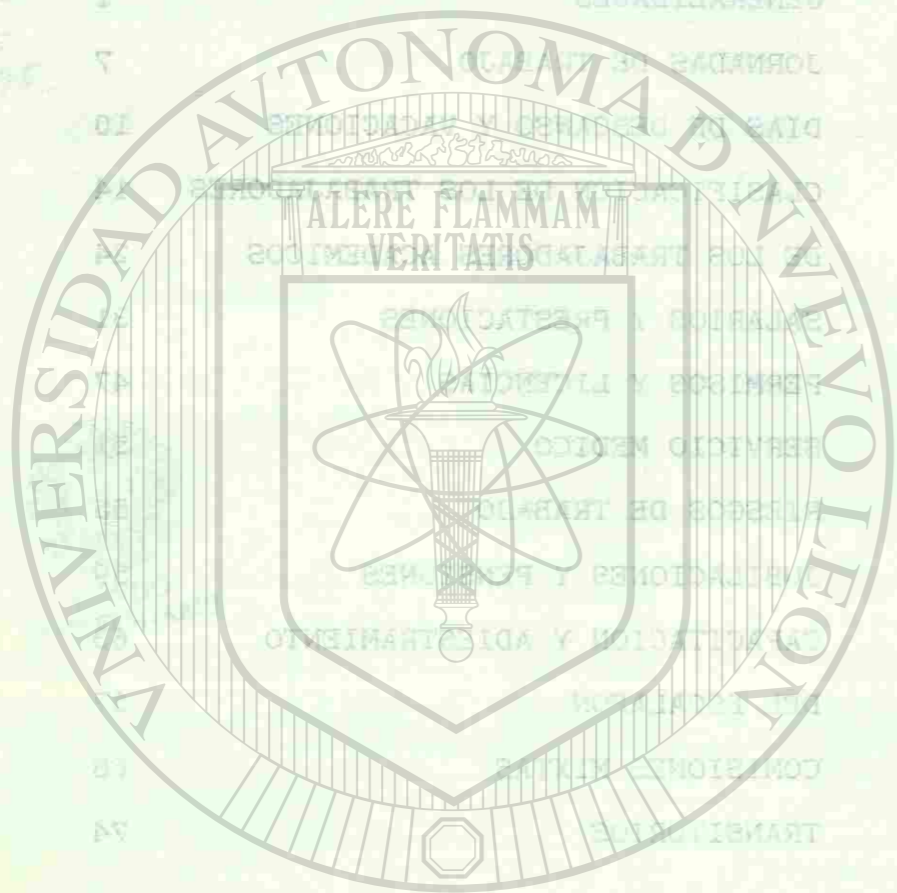
[Handwritten signature]

CAPITULO I
GENERALIDADES

Cláusula 1.- La Universidad y el Sindicato se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con la que comparecen a celebrar y firmar el presente Contrato.

Cláusula 2.- El Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, es la Organización Sindical titular y administradora del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con la Universidad Autónoma de Nuevo León, por estar constituido como Sindicato de Institución y

PAG.
1
7
10
12
14
16
18
20
22
24



CAPITULO I	GENERALIDADES	1
CAPITULO II	JORNADAS DE TRABAJO	7
CAPITULO III	DIAS DE DESCANSO Y FERIADOS	10
CAPITULO IV	CONDICIONES DE TRABAJO	12
CAPITULO V	DE LOS TRABAJADORES	14
CAPITULO VI	RETRIBUCION A PRESTACIONES	16
CAPITULO VII	PERMISOS Y LICENCIAS	18
CAPITULO VIII	SERVICIO MEDICO	20
CAPITULO IX	COMISIONES DE TRABAJO	22
CAPITULO X	RELACIONES Y PROMOCIONES	24
CAPITULO XI	RESOLUCION Y ADJUDICACION	26
CAPITULO XII	RETIRO	28
CAPITULO XIII	COMISIONES MIXTAS	30
CAPITULO XIV	TRANSICIONALES	32

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Que celebran por una parte la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON, institución Pública, Autónoma, de Cultura Superior, y por la otra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON, Organización de personal académico y administrativo, legalmente constituida como Sindicato de Institución, con registro actual en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León bajo el No. 15/80, a quienes en este documento se les designa como "La Universidad" y "El Sindicato", respectivamente, y "Las Partes" cuando la referencia sea de ambos, conforme a las siguientes cláusulas:

CAPITULO I
GENERALIDADES

Cláusula 1.- La Universidad y el Sindicato se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con la que comparecen a celebrar y firmar el presente Contrato.

Cláusula 2.- El Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, es la Organización Sindical titular y administradora del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con la Universidad Autónoma de Nuevo León, por estar constituido como Sindicato de Institución y

representar a los trabajadores de las distintas actividades o profesiones, que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 353-J agrupa en académicas y administrativas.

Cláusula 3.- Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores académicos y administrativos se regirán por este Contrato Colectivo de Trabajo, el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo y los convenios que celebren La Universidad y El Sindicato.

Cláusula 4.- Las cláusulas de este Contrato Colectivo de Trabajo tienen aplicación en todas las dependencias actuales y futuras de la Universidad Autónoma de Nuevo León y del Hospital Universitario "DR. JOSE ELEUTERIO GONZALEZ", que funciona como Departamento Clínico de la Facultad de Medicina y que por la naturaleza del servicio que presta, tiene características particulares en cuanto a las jornadas de trabajo; en ningún caso se dará efecto retroactivo a leyes, acuerdos o reglamentos internos, que menoscaben los derechos o prerrogativas en él establecidos. Son irrenunciables los derechos que a favor de los trabajadores se establecen en este Contrato Colectivo de Trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y los usos y costumbres, por lo que no producirá efecto legal la renuncia por parte de los trabajadores a cualquiera de estos conceptos.

Cláusula 5.- El presente Contrato estará vigente hasta el 31 de Diciembre de 1995; y será revisado anualmente, en los términos de los Artículos 397, 398 Fracción I y 399 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 6.- Las Partes se obligan a tratar todo asunto relacionado con el cumplimiento o interpretación de este Contrato, así como los problemas colectivos o individuales que surjan en las relaciones laborales, con los representantes que son:

Por la Universidad:

- a) Rector;
- b) Directores de Facultades y Escuelas, y;
- c) Las personas físicas con facultades delegadas expresamente por las anteriores.

Por El Sindicato:

- a) Secretario General;
- b) Comité Ejecutivo;
- c) Comités Directivos Seccionales, y;

d) Las personas físicas con facultades delegadas expresamente por el Secretario General y el Comité Ejecutivo.

Cláusula 7.- Para la interpretación de las cláusulas de este Contrato se acudirá a los textos originales, tratando siempre de conseguir el equilibrio y la justicia social de las relaciones. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Cláusula 8.- Para fortalecer la interpretación de los conceptos que se señalan en las cláusulas de este contrato, se anexan las definiciones de los mismos, a fin de que formen parte de este instrumento.

Cláusula 9.- Las Partes se obligan a revisar, a petición de cualquiera de ellas, este Contrato y el Reglamento Interior de Trabajo que está depositado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Cláusula 10.- El Sindicato procurará que sus miembros realicen con eficacia y eficiencia los trabajos para los que fueron contratados y cumplan con las obligaciones derivadas de su nombramiento, de este Contrato y las que establece la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 11.- La Universidad se obliga a descontar del salario de los trabajadores sindicalizados, de manera preferente, las cuotas ordinarias y las correspondientes al fondo de auxilio; así mismo, con la sola comunicación del Sindicato, las cantidades derivadas de órdenes de compra a crédito, préstamos y en general toda clase de deducciones sindicales. El monto de los descuentos será entregado a la Organización Sindical dentro de los tres días hábiles después de descontados, por conducto de las personas que autorice, mediante recibo que exhiba a la Tesorería General de la Universidad y al Comité de Asistencia Social del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González".

Cláusula 12.- El Sindicato tiene el derecho de exclusividad en la contratación del personal administrativo, en consecuencia, todos los trabajadores de base no académicos que requiera La Universidad, serán propuestos por la Organización Sindical para que puedan ser contratados y su ingreso quedará a juicio de la Comisión Mixta Calificadora y Dictaminadora de Puestos, integrada para ese objeto. Son nulas las contrataciones que haga La Universidad violando esta Cláusula de Admisión. La Universidad se compromete a comunicar de inmediato y por escrito, a través de las

Direcciones de Recursos Humanos de la propia Institución y del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", al Comité Ejecutivo, con copia al presidente seccional respectivo, las plazas vacantes en toda actividad o trabajo de base no académico.

Cláusula 13.- La Universidad se obliga a solicitar por escrito al Sindicato, a través de las Direcciones de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nuevo León y del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", los trabajadores eventuales que requiera en las actividades no docentes, independientemente de su duración, obligándose el Sindicato a proporcionar el personal requerido en un plazo máximo de 72 horas.

Cláusula 14.- La Universidad apoyará en los gastos de mantenimiento del edificio de la sede sindical.

Cláusula 15.- La Universidad apoyará económicamente al Sindicato, cuando de común acuerdo se demuestre la necesidad de hacerlo.

Cláusula 16.- La Universidad entregará al representante legal del Sindicato, la documentación que solicite,

para el cumplimiento de las funciones sindicales; obligándose además a contestar por escrito en un plazo no mayor de setenta y dos horas, las comunicaciones giradas por el Sindicato, fundando en cada caso su respuesta.

Cláusula 17.- La Universidad colocará, en lugares visibles, Tableros de Avisos en cada dependencia, a fin de que El Sindicato pueda difundir a los trabajadores sus acuerdos y propaganda.

Cláusula 18.- La Universidad dará el mantenimiento necesario al equipo offset que, para uso de las actividades propias de la Organización, le entregó en comodato.

CAPITULO II JORNADAS DE TRABAJO

Cláusula 19.- Las jornadas diurnas de trabajo para el personal no docente, serán de un máximo de cuarenta horas semanales, distribuidas en cinco días, de acuerdo a las necesidades de cada dependencia o departamento.

En las jornadas nocturnas y mixtas, los trabajadores de intendencia, técnicos, administrativos, personal profesional no docente y de enfermería, laborará no más de treinta y

Direcciones de Recursos Humanos de la propia Institución y del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", al Comité Ejecutivo, con copia al presidente seccional respectivo, las plazas vacantes en toda actividad o trabajo de base no académico.

Cláusula 13.- La Universidad se obliga a solicitar por escrito al Sindicato, a través de las Direcciones de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nuevo León y del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", los trabajadores eventuales que requiera en las actividades no docentes, independientemente de su duración, obligándose el Sindicato a proporcionar el personal requerido en un plazo máximo de 72 horas.

Cláusula 14.- La Universidad apoyará en los gastos de mantenimiento del edificio de la sede sindical.

Cláusula 15.- La Universidad apoyará económicamente al Sindicato, cuando de común acuerdo se demuestre la necesidad de hacerlo.

Cláusula 16.- La Universidad entregará al representante legal del Sindicato, la documentación que solicite,

para el cumplimiento de las funciones sindicales; obligándose además a contestar por escrito en un plazo no mayor de setenta y dos horas, las comunicaciones giradas por el Sindicato, fundando en cada caso su respuesta.

Cláusula 17.- La Universidad colocará, en lugares visibles, Tableros de Avisos en cada dependencia, a fin de que El Sindicato pueda difundir a los trabajadores sus acuerdos y propaganda.

Cláusula 18.- La Universidad dará el mantenimiento necesario al equipo offset que, para uso de las actividades propias de la Organización, le entregó en comodato.

CAPITULO II JORNADAS DE TRABAJO

Cláusula 19.- Las jornadas diurnas de trabajo para el personal no docente, serán de un máximo de cuarenta horas semanales, distribuidas en cinco días, de acuerdo a las necesidades de cada dependencia o departamento.

En las jornadas nocturnas y mixtas, los trabajadores de intendencia, técnicos, administrativos, personal profesional no docente y de enfermería, laborará no más de treinta y

cinco y treinta y siete horas y media, respectivamente, a la semana. Continuarán vigentes los actuales horarios del personal que labora en el Hospital Universitario; en caso de que surja inconformidad de los trabajadores, se procederá a revisar el sistema de horarios conforme a los principios generales establecidos en este Contrato y en la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 20.- Será extraordinario el tiempo laborado que exceda de la jornada diaria normal de trabajo del personal no académico, en sus diversos turnos.

Cláusula 21.- Las horas de trabajo en las labores administrativas, técnicas, de intendencia y enfermería, serán continuas. Sólo con el consentimiento del trabajador y previa autorización por escrito del Sindicato se podrán establecer jornadas discontinuas.

Cláusula 22.- Cuando por necesidades del servicio se tengan que realizar labores que requieran atención inmediata podrá prolongarse la jornada de trabajo hasta por tres horas diarias, pero nunca más de tres veces en una semana. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un cien por ciento más del salario que corresponda a las

horas de la jornada normal.

Cláusula 23.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros, jefes o estudiantes, o el patrimonio de la Universidad, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos daños. La retribución de estas horas de trabajo extraordinario se hará conforme a la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 24.- Los trabajadores no están obligados a laborar tiempo extraordinario por más de tres horas diarias ni más de tres veces a la semana. Si por alguna circunstancia especial se llegare a prolongar el tiempo extraordinario por más de nueve horas a la semana, la Universidad pagará el tiempo excedente a razón del doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas normales de trabajo.

Cláusula 25.- La Universidad se obliga a pagar el importe de las horas extras, a más tardar en la quincena siguiente a la en que fueron laboradas, así como también a expedir, a petición del interesado, constancia por escrito relativa a sus servicios por tiempo extraordinario.

Cláusula 26.- La jornada de trabajo se iniciará y terminará, en cada caso, a las horas y en los lugares ya establecidos. Al trabajador de nuevo ingreso deberá comunicársele previamente su horario y lugar de labores, de acuerdo al Reglamento Interior de Trabajo.

Cláusula 27.- Los trabajadores de intendencia, técnicos, administrativos, personal profesional no docente y de enfermería, marcarán diaria y personalmente su tarjeta de entrada y salida o harán esas anotaciones en los libros correspondientes.

Cláusula 28.- Los trabajadores disfrutarán de una tolerancia de quince minutos no acumulables, para entrar a sus labores.

CAPITULO III

DIAS DE DESCANSO Y VACACIONES

Cláusula 29.- Son días de descanso obligatorio.

- a) 1o. de enero;
- b) 5 de febrero;
- c) 21 de marzo;
- d) 1o. de mayo;

e) 5 de mayo;

f) 15 de mayo;

g) 16 de septiembre;

h) 20 de noviembre;

i) 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y;

j) 25 de diciembre.

Cláusula 30.- Todos los trabajadores tienen derecho a dos días consecutivos de descanso semanal, que serán los sábados y domingos, excepto quienes laboran en el Hospital Universitario; sin embargo, en los servicios que así lo requieran y previo acuerdo de las partes, podrán fijarse otros días de descanso semanal.

Cláusula 31.- Los trabajadores que, por necesidades del servicio, laboren los días de descanso obligatorio o semanal, recibirán un salario doble, independientemente del que les corresponda por el descanso. Quienes trabajen el día domingo, tendrán derecho a una prima adicional del veinticinco por ciento sobre el salario de un día normal de trabajo.

Cláusula 32.- Todos los trabajadores disfrutarán anualmente

Cláusula 26.- La jornada de trabajo se iniciará y terminará, en cada caso, a las horas y en los lugares ya establecidos. Al trabajador de nuevo ingreso deberá comunicársele previamente su horario y lugar de labores, de acuerdo al Reglamento Interior de Trabajo.

Cláusula 27.- Los trabajadores de intendencia, técnicos, administrativos, personal profesional no docente y de enfermería, marcarán diaria y personalmente su tarjeta de entrada y salida o harán esas anotaciones en los libros correspondientes.

Cláusula 28.- Los trabajadores disfrutarán de una tolerancia de quince minutos no acumulables, para entrar a sus labores.

CAPITULO III

DIAS DE DESCANSO Y VACACIONES

Cláusula 29.- Son días de descanso obligatorio.

- a) 1o. de enero;
- b) 5 de febrero;
- c) 21 de marzo;
- d) 1o. de mayo;

e) 5 de mayo;

f) 15 de mayo;

g) 16 de septiembre;

h) 20 de noviembre;

i) 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y;

j) 25 de diciembre.

Cláusula 30.- Todos los trabajadores tienen derecho a dos días consecutivos de descanso semanal, que serán los sábados y domingos, excepto quienes laboran en el Hospital Universitario; sin embargo, en los servicios que así lo requieran y previo acuerdo de las partes, podrán fijarse otros días de descanso semanal.

Cláusula 31.- Los trabajadores que, por necesidades del servicio, laboren los días de descanso obligatorio o semanal, recibirán un salario doble, independientemente del que les corresponda por el descanso. Quienes trabajen el día domingo, tendrán derecho a una prima adicional del veinticinco por ciento sobre el salario de un día normal de trabajo.

Cláusula 32.- Todos los trabajadores disfrutarán anualmente

de dos períodos de vacaciones pagadas, que en ningún caso serán inferiores a diez días hábiles, por cada seis meses laborados.

Cláusula 33.- Los períodos de vacaciones coincidirán con los ~~recesos académicos~~ y administrativos, de primavera e invierno, del calendario escolar aprobado por el H. Consejo Universitario, excepto para el personal que se requiera en la conservación y vigilancia de los edificios e instalaciones y el que labora en el Hospital Universitario, el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad y guarderías, a quienes se les programará sus vacaciones para que las disfruten durante el semestre, procurando no exponer el patrimonio de la Universidad, ni entorpecer las actividades asistenciales o de servicio. Tienen derecho de preferencia para el orden en el programa semestral de vacaciones, los trabajadores de mayor antigüedad. La Universidad acepta el cambio en la programación de vacaciones cuando éste pueda realizarse, de común acuerdo con otro trabajador, pero en ningún caso podrá haber acumulación ni comprenderá un período vacacional que corresponda a otro semestre.

Cláusula 34.- Los trabajadores recibirán por anticipado el salario que les corresponda en cada período de vacaciones.

Cláusula 35.- La Universidad acepta que el trabajador pueda optar por el pago en efectivo de un período vacacional, siempre y cuando haya disfrutado del inmediato anterior y no se trate de personal expuesto a emanaciones radiactivas.

Cláusula 36.- Los trabajadores tienen derecho a una prima en cada período de vacaciones, equivalente al 50% cincuenta por ciento sobre el importe de los salarios que les corresponda. Las primas vacacionales se pagarán los días primero de marzo y primero de diciembre de cada año. Los trabajadores que disfruten sus vacaciones en períodos que no coincidan con los recesos académicos y administrativos, se les pagará la prima de preferencia por anticipado.

Cláusula 37.- Por cada cinco años de servicio, cumplidos en forma ininterrumpida o acumulada, todos los trabajadores universitarios tienen derecho a cuatro días adicionales de descanso, que disfrutarán conforme a las necesidades y requerimiento de cada dependencia. En la

programación de dichos descansos, el personal de mayor antigüedad tendrá derecho de preferencia.

Cláusula 38.- Las madres trabajadoras disfrutarán de noventa días naturales de descanso, repartidos antes y después del parto, con percepción íntegra del salario. Estos periodos de descanso se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto. Es requisito indispensable la constancia y el dictamen, respectivamente, de los Servicios Médicos de la Universidad.

Estos periodos de descanso no afectarán los días de vacaciones normales y los descansos por quinquenios a que tenga derecho la trabajadora, ni le perjudicarán en la percepción del premio que por no faltas y puntualidad otorga la Universidad a sus trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y enfermería.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES

Cláusula 39.- Conforme a lo ordenado por el artículo 353-J de la Ley Federal del Trabajo; los trabajadores de la Universidad, por su actividad se clasifican en:

- a) Administrativos y;
- b) Académicos.

Cláusula 40.- Por la naturaleza de las funciones y la duración de las relaciones de trabajo, los trabajadores se clasifican en:

- a) De confianza;
- b) De base, y;
- c) Eventuales.

Cláusula 41.- Son trabajadores de confianza los que ejerzan funciones de dirección, inspección, administración, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, en los términos del Artículo 90. de la Ley Federal del Trabajo.

En la Universidad son trabajadores de confianza:

- a) El Rector;
- b) El Secretario General;
- c) El Contralor General;
- d) El Tesorero General;
- e) El Auditor General;
- f) Los tesoreros de las dependencias universitarias;
- g) Los directores de Facultades, Escuelas e Institutos;
- h) Los subdirectores de Facultades, Escuelas e Institutos;

programación de dichos descansos, el personal de mayor antigüedad tendrá derecho de preferencia.

Cláusula 38.- Las madres trabajadoras disfrutarán de noventa días naturales de descanso, repartidos antes y después del parto, con percepción íntegra del salario. Estos periodos de descanso se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto. Es requisito indispensable la constancia y el dictamen, respectivamente, de los Servicios Médicos de la Universidad.

Estos periodos de descanso no afectarán los días de vacaciones normales y los descansos por quinquenios a que tenga derecho la trabajadora, ni le perjudicarán en la percepción del premio que por no faltas y puntualidad otorga la Universidad a sus trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y enfermería.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES

Cláusula 39.- Conforme a lo ordenado por el artículo 353-J de la Ley Federal del Trabajo; los trabajadores de la Universidad, por su actividad se clasifican en:

- a) Administrativos y;
- b) Académicos.

Cláusula 40.- Por la naturaleza de las funciones y la duración de las relaciones de trabajo, los trabajadores se clasifican en:

- a) De confianza;
- b) De base, y;
- c) Eventuales.

Cláusula 41.- Son trabajadores de confianza los que ejerzan funciones de dirección, inspección, administración, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, en los términos del Artículo 90. de la Ley Federal del Trabajo.

En la Universidad son trabajadores de confianza:

- a) El Rector;
- b) El Secretario General;
- c) El Contralor General;
- d) El Tesorero General;
- e) El Auditor General;
- f) Los tesoreros de las dependencias universitarias;
- g) Los directores de Facultades, Escuelas e Institutos;
- h) Los subdirectores de Facultades, Escuelas e Institutos;

- i) Los secretarios de Facultades, Escuelas e Institutos;
- j) Los jefes o directores de departamento;
- k) Los coordinadores académicos;
- l) Los representantes, asesores o delegados del Rector, y;
- m) Los trabajadores que generalmente ejerzan las funciones a que se refiere el Artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 42.- Son trabajadores de base en la Universidad y tienen carácter de inamovibles en su empleo, salario, jornada y horario, el personal de los sectores siguientes:

1.- SECTOR DOCENTE:

- 101 Maestro de Tiempo Completo.
- 102 Maestro de Medio Tiempo.
- 103 Maestro por Horas.

2.- SECTOR ADMINISTRATIVO:

- 201 Secretaria.
- 202 Almacenista.
- 203 Vigilante.
- 204 Auxiliar de Departamento Administrativo.
- 205 Archivista.
- 206 Capturista.
- 207 Chofer

- 208 Prefecto.
- 209 Mayordomo.
- 210 Auxiliar de Contabilidad.
- 211 Estadígrafo.
- 212 Jefe de Sección.
- 213 Jefe Departamento de Intendencia.
- 214 Jefe de Biblioteca.
- 215 Jefe de Laboratorio.
- 216 Encargado de Imprenta.
- 217 Jefe de Mantenimiento

3.- SECTOR TECNICO:

- 301 Mecánico.
- 302 Soldador.
- 303 Técnico Programador.
- 304 Técnico Analista.
- 305 Técnico Bibliotecario.
- 306 Técnico Laboratorista.
- 307 Auxiliar de Guardería.
- 308 Auxiliar Técnico.
- 309 Albañil.
- 310 Carpintero.
- 311 Electricista.
- 312 Técnico de Imprenta.
- 313 Pintor.
- 314 Plomero.

- 315 Técnico General.
 316 Técnico en Refrigeración.
 317 Tractorista.
 318 Fotógrafo.
 319 Dibujante.
 320 Instructor Técnico.
 321 Jardinero.
 322 Modelo.
 323 Técnico Especializado Area Hospital

4.- SECTOR DE INTENDENCIA:

- 401 Intendente.
 402 Mensajero.
 403 Peón.
 404 Ayudante de Técnico.

5.- SECTOR DE PERSONAL PROFESIONAL NO DOCENTE

- 501 Personal Profesional No Docente Tiempo Completo.
 502 Personal Profesional No Docente Medio Tiempo.
 503 Personal Profesional No Docente por Horas.
 504 Orientador Tiempo Completo.
 505 Orientador Medio Tiempo.
 506 Orientador por Horas.
 507 Analista Tiempo Completo.
 508 Analista por Horas.
 509 Bibliotecario Tiempo Completo.
 510 Bibliotecario por Horas.

- 511 Laboratorista Tiempo Completo.
 512 Laboratorista Medio Tiempo.
 513 Laboratorista por Horas.
 514 Instructor Tiempo Completo.
 515 Instructor por Horas.
 516 Programador Tiempo Completo.
 517 Programador por Horas.
 518 Supervisor Tiempo Completo.
 519 Supervisor Medio Tiempo.
 520 Supervisor por Horas.
 521 Médico de Servicio Tiempo Completo.
 522 Médico de Servicio Medio Tiempo.
 523 Médico de Servicio por Horas.
 524 Instructor Educación Física Tiempo Completo.
 525 Instructor Educación Física Medio Tiempo.
 526 Instructor Educación Física por Horas.
 527 Coordinador Educación Física Tiempo Completo.
 528 Coordinador Educación Física Medio Tiempo.
 529 Coordinador Educación Física por Horas.
 530 Instructor Computación por horas.
 531 Músico Solista.
 532 Músico Primera Plaza.
 533 Músico Repetidor.
 534 Investigador de Tiempo Completo.
 535 Investigador de Medio Tiempo.
 536 Investigador por horas.

- 537 Ayudante de Investigador de Tiempo Completo.
 538 Ayudante de Investigador de Medio Tiempo.
 539 Ayudante de Investigador por horas.

6.- SECTOR DE ENFERMERIA.

- 601 Técnico de Enfermería.
 602 Enfermera General.
 603 Enfermera General Especializada.
 604 Licenciada en Enfermería.

Cláusula 43.- No podrán modificarse las condiciones de trabajo, entendiéndose por éstas, el turno, horario o empleo de los trabajadores de base, excepto cuando así lo convengan por escrito Las Partes, con el consentimiento del trabajador.

Cláusula 44.- Todo trabajador de base podrá ser promovido a ocupar un puesto de confianza. Lo anterior sin pérdida de los derechos adquiridos, debiendo volver a su actividad de base cuando concluya el empleo de confianza, a menos que exista causa justificada para su separación.

Cláusula 45.- No podrán ser ocupados por trabajadores de confianza los puestos expresamente establecidos como de base, excepto cuando se trate de los casos a que se refiere la cláusula anterior.

Cláusula 46.- Son trabajadores eventuales los siguientes:

a) Los contratados por tiempo determinado para realizar labores extraordinarias, que por su naturaleza sean temporales y no correspondan a las actividades normales de la Universidad.

b) Los contratados para realizar una obra determinada y específica, que no tenga carácter permanente en la Universidad.

c) Los contratados como sustitutos para desempeñar una actividad necesaria y permanente por tiempo fijo, para suplir a un trabajador de base con permiso o licencia.

Cláusula 47.- Los nombramientos de los trabajadores de la Universidad deberán contener: el nombre completo del trabajador, actividad, horario, lugar de trabajo, salario y el carácter del nombramiento: de confianza, de base o eventual.

Cláusula 48.- Los nombramientos del personal que de acuerdo a la cláusula de admisión proporciona el Sindicato, serán autorizados por el Rector a través de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad; y por el

director de la Facultad de Medicina, a través de la Dirección de Recursos Humanos del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", en los casos del personal de dicha Institución.

Cláusula 49.- Ambas partes convienen en que no se expedirá nombramiento por más de una categoría, ni podrá laborar en más de una el personal técnico, administrativo y de intendencia.

En el caso de los trabajadores académicos que desempeñen además funciones administrativas, la relación laboral con la Universidad se entenderá como una sola para todos los efectos; igualmente la relación con la Universidad se entenderá como una sola, cuando por alguna circunstancia los trabajadores docentes o administrativos laboren en dos o más de sus dependencias.

Cláusula 50.- La Universidad se obliga a tener asentado en el expediente de cada trabajador, el empleo, ocupación y los cambios que ocurran, a inscribirlos en clave en el documento de pago conforme a la codificación correspondiente y a expedir constancia del mismo cuando el trabajador lo requiera.

Cláusula 51.- En ningún caso, el cambio de funcionario,

director o jefe de Departamento, Centro, Facultad, Escuela, Dependencia o Instituto de la Universidad, afectará a los trabajadores de base o eventuales, ni modificará las relaciones y condiciones generales de trabajo establecidas en este Contrato.

Cláusula 52.- Las Partes, tomando en cuenta la clasificación por actividades y la antigüedad de los trabajadores, han formulado un Tabulador General de Puestos y Salarios que forma parte de este Contrato Colectivo y consta de veintidos fojas útiles.

El Tabulador establece una diferencia salarial del 2.33% por año de antigüedad en cada actividad, de manera que, quien haya cumplido treinta años de servicio recibirá el doble del salario que perciba un trabajador de nuevo ingreso en su misma actividad; en la inteligencia de que dicho porcentaje dejará de aplicarse a todo aquel trabajador que en su antigüedad de servicio rebase los treinta años; éste criterio no modifica los términos de la cláusula 152 del presente contrato. Ambas partes, a través de la Comisión de Tabulador continuarán revisando y resolviendo los casos que se presenten sobre nivelaciones salariales, y la Universidad se obliga a destinar una cantidad suficiente de la nómina anual para cubrir las nivelaciones y los porcentajes por antigüedad.

CAPITULO V

DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS

Cláusula 53.- Son trabajadores académicos quienes prestan servicio de docencia e investigación en la Universidad.

Cláusula 54.- Tienen aplicación en las relaciones laborales de la Universidad y sus trabajadores académicos, las normas generales del presente Contrato.

Cláusula 55.- La relación laboral de la Universidad con sus trabajadores académicos es por tiempo indeterminado, excepto en los casos de substitutiones por licencia, incapacidad, becas, permisos o tareas eventuales, así como también cuando se trate de maestros asociados, extraordinarios y afiliados, conforme a lo que a este respecto establecen el Estatuto General y el Reglamento de Personal Docente.

Cláusula 56.- Los nombramientos del personal académico se regirán por las disposiciones del Reglamento del Personal Docente.

Cláusula 57.- Las jornadas del personal docente e investigador pueden ser de tiempo completo, de

medio tiempo y por horas, sin que excedan de los máximos legales.

Los trabajadores académicos de tiempo completo y medio tiempo, tendrán jornada continua en sus respectivas horas diarias de labores; sin embargo, en el primero de los casos, los maestros podrán tener jornada discontinua, de común acuerdo entre Las Partes y con el consentimiento del trabajador. En todos los casos se procurará no afectar los horarios de los Maestros por horas.

Cláusula 58.- Las horas que el personal académico, de tiempo completo y medio tiempo, trabajan en la Facultad o Escuela de su adscripción impartiendo cátedra o dedicados a la investigación, asesoría académica o a labores administrativas, son las que, a ese respecto establece el Reglamento del Personal Docente.

Cláusula 59.- No se contará como tiempo extraordinario el destinado por los trabajadores docentes a la preparación y desahogo de exámenes mensuales, trimestrales, semestrales, anuales, ordinarios, extraordinarios o profesionales.

Cláusula 60.- El control de asistencia del personal docente e investigador, podrá llevarse de manera diversa al que se utiliza para los trabajadores no académicos.

Cláusula 61.- Los sueldos de los trabajadores académicos son los que, de acuerdo a su actividad, antigüedad y créditos académicos se establecen en el Tabulador General de Puestos y Salarios. Para el personal de nuevo ingreso por horas se establece un mínimo inicial de N\$ 48.10 a partir del 1o. de Enero del presente año, en la hora semana mes; este mínimo se incrementará en el mismo porcentaje en que sean aumentados los salarios.

Ningún maestro por horas recibirá pago inferior al pactado en esta cláusula.

Cláusula 62.- El personal docente y de investigación disfrutará de sus períodos de vacaciones, dentro de los lapsos que señale el Calendario Escolar aprobado por el H. Consejo Universitario.

Cláusula 63.- Las licencias sin goce de sueldo que solicite el personal académico, se sujetarán a las disposiciones relativas del Reglamento del Personal Docente.

Cláusula 64.- La Universidad se obliga a dar preferencia al personal docente e investigador que ya labora en la Institución, para ocupar vacantes, sin más requisitos que los establecidos en el Reglamento del Personal Docente.

Cláusula 65.- Las Partes convienen en que los maestros por

horas, que por su antigüedad o número de horas clase que imparten, puedan ser considerados candidatos a reconocimiento de tiempo completo o medio tiempo, se sujeten a lo dispuesto por el Reglamento del Personal Docente y el Reglamento de Exámenes de Oposición. Tendrán derecho preferente a la promoción los maestros que por su antigüedad, capacidad, grado académico y cumplimiento se hagan acreedores al ascenso.

Cláusula 66.- Los maestros que hubieren obtenido un título o grado académico, con posterioridad a la fecha en que la Universidad otorgó aumentos por este concepto al personal docente, y no haya recibido incremento salarial por estudios realizados, una vez que acrediten esta situación ante la Comisión Mixta de Escalafón, recibirán los aumentos correspondientes, que serán, las cantidades originalmente convenidas para cada caso, con los sucesivos incrementos salariales.

Cláusula 67.- Al personal docente que cumpla veinticinco años de servicio en la Universidad, se le disminuirá su carga académica en los términos que establezca el Reglamento que al efecto formulen Las Partes, debiendo dedicar el tiempo en que ésta sea disminuida a las labores de consultoría. Todos los casos se resolverán a solicitud del interesado, por conducto del Sindicato.

Cláusula 68.- Cuando un trabajador académico, con antigüedad mínima de cinco años en la categoría de maestro de tiempo completo sea aceptado por otra Universidad como estudiante o investigador y no reciba retribución salarial por dicha actividad. La Universidad, previo convenio, le pagará integros sus salarios en calidad de Año Sabático. Al término del año, La Universidad se obliga a recibir al docente en su misma categoría y con el salario que le corresponda, sin pérdida de sus derechos de antigüedad.

Cláusula 69.- La Universidad otorga becas de intercambio con otras Universidades, para mejorar la preparación académica y científica del personal docente de tiempo completo con cinco o más años de servicio. Este derecho se hace extensivo al personal docente por horas con la misma antigüedad y relación académica de treinta o más horas semana mes.

Cláusula 70.- Al personal docente de tiempo completo que se incorpore a los postgrados de excelencia establecidos por CONACYT, además de la beca que otorga dicha Institución, recibirán su salario como maestro de tiempo completo, conservarán sus derechos de antigüedad y recibirán una beca adicional de acuerdo a las características particulares de cada post-grado, conforme a lo que establece la Cláusula 71.

Las becas de estudios de post-grado para el personal académico, se otorgarán previa decisión del H. Consejo Universitario.

Al término de sus estudios, el trabajador académico se reintegrará a sus labores sin pérdida de sus derechos de antigüedad, salario y categoría.

Cláusula 71.- La Universidad se compromete a presentar ante el H. Consejo Universitario, un proyecto de reglamento que establezca los procedimientos y requisitos necesarios, para que el personal docente e investigador reciba apoyos y tenga facilidades para realizar estudios de post-grado de especialización o cursos de pedagogía, actualización de conocimientos y superación académica. Las promociones podrán hacerse por las autoridades académicas de La Universidad y por El Sindicato.

Cláusula 72.- Cuando un trabajador se dedique a trabajos de investigación, la propiedad del trabajo y el derecho a la explotación del mismo corresponderán a La Universidad, pero el investigador recibirá una compensación complementaria que será fijada de común acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 163, de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 73.- Cuando por eventualidades en La Universidad, hubiere reducción o modificación en la

actividad académica, ésta solo afectará a los maestros por horas, respetando invariablemente los derechos de antigüedad, capacidad y dedicación del personal académico, conforme lo ordena el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo; obligándose La Universidad a comunicar al Sindicato el incremento o decremento de alumnos oficialmente inscritos, para que Las Partes revisen los movimientos que afecten la actividad laboral.

El personal docente que hubiere sido afectado con reducción de horas clase en un curso o semestre, será considerado con derecho preferente cuando haya incremento de alumnos en las asignaturas de su especialidad.

Cláusula 74.- La Universidad se obliga a seguir y respetar el procedimiento establecido por la Ley Orgánica,

El Estatuto General y el Reglamento del Personal Docente, en los casos de remoción de personal académico. La rescisión de

la relación laboral será siempre por alguna de las causales

enumeradas en el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo;

el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la

rescisión deberá ser firmado por el representante legal en

asuntos judiciales y laborales de la Universidad.

Cláusula 75.- La Universidad acepta como enfermedad

profesional del sector docente, las

enfermedades de la garganta, previo dictamen que al respecto

extiendan los facultativos del Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

CAPITULO VI

SALARIOS Y PRESTACIONES

Cláusula 76.- Conforme a la respuesta al Pliego Petitorio y a la resolución emitida por la Comisión Mixta

para el estudio de la retabulación salarial, de fecha 20 de Febrero de 1995, la Universidad incrementa en un 7% el

salario de todos sus trabajadores; en la inteligencia de que a dicho porcentaje se le da efecto retroactivo para su pago a

partir del día primero de Enero del presente año. Este aumento repercutirá de manera general en el Tabulador General

de Puestos y Salarios vigente al 31 de Diciembre de 1994.

Los sueldos de los trabajadores de La Universidad, son los que, de acuerdo a sus funciones, categorías y antigüedad se

establecen en el Tabulador General de Puestos y Salarios.

Los salarios tabulados serán incrementados conforme a las recomendaciones o acuerdos que durante la vigencia del

presente Contrato dicten las Autoridades del Trabajo.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el sueldo será inferior al mínimo general o profesional.

Cláusula 77.- Ambas partes convienen en que los incrementos

actividad académica, ésta solo afectará a los maestros por horas, respetando invariablemente los derechos de antigüedad, capacidad y dedicación del personal académico, conforme lo ordena el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo; obligándose La Universidad a comunicar al Sindicato el incremento o decremento de alumnos oficialmente inscritos, para que Las Partes revisen los movimientos que afecten la actividad laboral.

El personal docente que hubiere sido afectado con reducción de horas clase en un curso o semestre, será considerado con derecho preferente cuando haya incremento de alumnos en las asignaturas de su especialidad.

Cláusula 74.- La Universidad se obliga a seguir y respetar el procedimiento establecido por la Ley Orgánica,

El Estatuto General y el Reglamento del Personal Docente, en los casos de remoción de personal académico. La rescisión de

la relación laboral será siempre por alguna de las causales

enumeradas en el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la

rescisión deberá ser firmado por el representante legal en

asuntos judiciales y laborales de la Universidad.

Cláusula 75.- La Universidad acepta como enfermedad profesional del sector docente, las

enfermedades de la garganta, previo dictamen que al respecto

extiendan los facultativos del Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

CAPITULO VI

SALARIOS Y PRESTACIONES

Cláusula 76.- Conforme a la respuesta al Pliego Petitorio y a la resolución emitida por la Comisión Mixta

para el estudio de la retabulación salarial, de fecha 20 de Febrero de 1995, la Universidad incrementa en un 7% el

salario de todos sus trabajadores; en la inteligencia de que a dicho porcentaje se le da efecto retroactivo para su pago a

partir del día primero de Enero del presente año. Este aumento repercutirá de manera general en el Tabulador General

de Puestos y Salarios vigente al 31 de Diciembre de 1994.

Los sueldos de los trabajadores de La Universidad, son los que, de acuerdo a sus funciones, categorías y antigüedad se

establecen en el Tabulador General de Puestos y Salarios.

Los salarios tabulados serán incrementados conforme a las recomendaciones o acuerdos que durante la vigencia del

presente Contrato dicten las Autoridades del Trabajo.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el sueldo será inferior al mínimo general o profesional.

Cláusula 77.- Ambas partes convienen en que los incrementos

salariales generales y prestaciones, solamente se otorgarán a los trabajadores que hayan cumplido treinta o más días de laborar en la Universidad.

Cláusula 78.- La Universidad se compromete a pagar los salarios de los trabajadores; en los lugares de su adscripción, dos días hábiles antes de cada quincena.

Los trabajadores, al recibir su salario, deberán firmar la nómina o las copias de los talones de los cheques correspondientes, que se elaboran en el Departamento de Sistemas e Informática de la Universidad, únicos documentos válidos para todos los efectos legales de salarios y prestaciones contractuales.

Cualquier otro comprobante no obliga a la Universidad.

Cláusula 79.- Las Partes convienen en que se hagan deducciones del salario de los trabajadores; por las inasistencias o retardos injustificados, de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo. Todo problema que surja con motivo de estas deducciones será resuelto por la Comisión Mixta Disciplinaria.

Cláusula 80.- La Universidad no podrá otorgar unilateralmente aumentos salariales o prestaciones fuera del Contrato Colectivo de Trabajo, en los empleos de base o eventuales.

Cláusula 81.- Para que no sea violado el principio de "Igualdad Salarial", se conviene que no existan más diferencias salariales que las derivadas de la antigüedad, créditos académicos e importancia o grado de la actividad administrativa o académica del trabajador.

Cláusula 82.- La Universidad otorgará a sus trabajadores dos meses de salario por concepto de aguinaldo anual, el que se entregará dentro de los primeros veinte días del mes de Diciembre de cada año, a más tardar el día anterior al en que se inicie el período de vacaciones de invierno. El aguinaldo se pagará íntegro y conforme al último salario devengado en el mes de Diciembre en aquellas categorías que se hubiesen laborado, en forma ininterrumpida durante el año, por lo que respecta a las categorías nuevas o incremento de horas que se adquieran durante la vigencia del presente Contrato, el aguinaldo se pagará en forma proporcional al tiempo laborado; así mismo, cuando hubieren solicitado licencia sin goce de sueldo o tengan menos de un año de servicio, se les pagará proporcionalmente.

El monto del aguinaldo no se afectará por permisos económicos con goce de sueldo, ni licencia o incapacidad por enfermedad o maternidad.

Cláusula 83.- La Universidad otorgará a todos sus trabajadores un subsidio para despensas

correspondiente al 100% del 55% del salario con un límite máximo de N\$ 400.00 (CUATROCIENTOS NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales de ingreso, conforme a las bases establecidas en el Reglamento de Despensas para los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que forma parte de este Contrato. La Universidad otorgará, en las mismas condiciones, un bono adicional con el aguinaldo. Los bonos para el subsidio se emitirán por cantidades que no dificulten su utilización y la vigencia de los mismos es de cuarenta y cinco días.

Cláusula 84.- La Universidad se compromete a mantener vigente el convenio que tiene celebrado con el Fideicomiso Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores denominado FONACOT, a fin de que los trabajadores universitarios sigan contando con los beneficios que otorga dicho organismo.

Cláusula 85.- Ambas partes se comprometen a crear una caja de ahorro y préstamos para los trabajadores universitarios, a fin de que se les permita hacer frente a sus necesidades económicas y de vivienda.

Cláusula 86.- La Universidad se obliga a entregar mensualmente a todo el personal técnico, administrativo, de intendencia, enfermería y a aquellos que

actualmente lo reciben, un Bono de Seguridad Familiar por la cantidad de N\$ 50.00 (CINCUENTA NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales en efectivo y neto, y un bono adicional de N\$52.00 (CINCUENTA Y DOS NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), en las mismas condiciones, con el aguinaldo.

Esta prestación es trascendente a los trabajadores jubilados de los sectores mencionados.

Cláusula 87.- La Universidad se obliga a proporcionar anualmente ropa especial y uniformes de trabajo al siguiente personal:

- a) Enfermeras, en todas sus categorías, cuatro uniformes incluyendo cofia, dos por semestre; dos pares de zapatos y un suéter en la temporada de invierno.
- b) Administrativo, dos uniformes por temporada, de verano e invierno.
- c) Al personal técnico y de intendencia, cuatro uniformes, dos por temporada y dos bonos anuales de N\$ 100.00 (CIEN NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) cada uno para ayuda en la compra de calzado.
- d) Al personal de trabajo social, laboratorista, auxiliares de clínica y educadoras de guardería, cuatro uniformes, dos por temporada.
- e) A los integrantes de la Orquesta Sinfónica se les otorgará un frack y un traje formal para las representaciones.
- f) A los veladores, cuando su trabajo los obligue a

permanecer fuera de los edificios, además de los uniformes que le corresponden a su sector, un abrigo en la temporada de invierno.

g) Al personal del Hospital Universitario, auxiliares de laboratorio de clínica, personal docente de la Facultad de Enfermería con trabajo en laboratorio y al personal profesional que tenga contacto con pacientes, dos batas al año.

h) A los bibliotecarios, dos chaquetines al año.

i) A los instructores, coordinadores y entrenadores de educación física, un uniforme adecuado para su actividad, por semestre.

j) Como parte del equipo de trabajo, se proporcionará a los trabajadores que tengan que laborar a la intemperie, botas de hule e impermeables.

La Universidad buscará la manera de mejorar la calidad de los uniformes de trabajo, conforme a las recomendaciones que al efecto haga la Comisión Mixta de Uniformes y Equipo de Trabajo.

Cláusula 88.- La Universidad entregará a más tardar, el día primero de marzo, los uniformes de verano y el día primero de noviembre, los uniformes de invierno. En estas mismas fechas se entregarán los bonos para ayuda en la compra de calzado, al personal que le corresponda.

Ambas partes establecen que es obligatorio para el personal

que recibe uniformes, el uso del mismo en el desempeño de sus labores.

Cláusula 89.- La Universidad se obliga a dar servicio de lavado de la ropa clínica que utiliza el personal del Hospital Universitario, y se compromete además a dar el mantenimiento adecuado y necesario al vestidor, para que cumpla su objetivo.

Cláusula 90.- La Universidad otorgará mensualmente un bono para la adquisición de libros y otro adicional en el mes de Diciembre, a los trabajadores siguientes:

- a) A los maestros, investigadores y orientadores de tiempo completo, y maestros por horas que impartan treinta o más horas clase a la semana, un bono por la cantidad de N\$ 60.00 (SESENTA NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL).
- b) A los maestros e investigadores de medio tiempo y maestros por horas que impartan de catorce a veintinueve horas de clase a la semana, un bono de N\$ 36.00 (TREINTA Y SEIS NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL).

c) A los facultativos del Departamento Médico, el importe del bono será de acuerdo al tiempo que semanalmente laboren, en relación con los maestros.

Los maestros por horas que no tienen derecho a bono de libros, recibirán gratuitamente a través de la Dirección de Escuelas y Facultades, libros de texto de la cátedra que

imparten, cada vez que éstos sean cambiados o modificados sustancialmente.

Cláusula 91.- Los bonos de libros serán válidos en la Librería Universitaria, Departamento de Informática y Librería Conacyt en la compra de libros o artículos; tienen vigencia de noventa días a partir de su expedición.

Cláusula 92.- La Universidad se obliga a establecer un sistema que le permita incrementar la cantidad y variedad de obras en la Librería Universitaria, para satisfacer la demanda de libros científicos y de texto.

Cláusula 93.- A solicitud del Sindicato, la Universidad otorgará becas por cuotas escolares en todas las dependencias, a sus trabajadores de base y a los hijos de éstos. Las becas se otorgarán conforme a los procedimientos fijados; al personal docente por horas, se concederán de acuerdo al estudio socio-económico que realice el Departamento de Becas de la Universidad.

Con las mismas condiciones, La Universidad eximirá del pago de cuotas internas a los trabajadores de la Institución que realicen estudios en sus dependencias y condonará el 50% del pago de los derechos de titulación en los diferentes grados. En cuanto a la beca de cuotas internas para los hijos de los

trabajadores, la Universidad se compromete a eximir de ese pago en sus dependencias, en proporción al aprovechamiento académico del estudiante, para lo cual, de común acuerdo con la representación sindical, se expedirá un reglamento especial.

Cláusula 94.- La Universidad sufragará la adquisición de todos los libros de texto que, conforme a los programas de estudio requieran los trabajadores de la Institución que realicen estudios en sus dependencias.

Así mismo, la Universidad proporcionará el material didáctico que en forma de folletos o unidades se utilice como texto en algunas dependencias de la Institución, simplificará los trámites y sufragará su costo a las escuelas que los editan. Toda solicitud deberá hacerse por conducto del Sindicato y ser aprobada por la Rectoría, quien a través del Departamento correspondiente hará efectiva dicha prestación.

Cláusula 95.- Los trabajadores de los sectores administrativo, personal profesional no docente, técnico, de intendencia y enfermería, que no hubieren faltado injustificadamente a sus labores durante un año, recibirán un premio en efectivo de seis días de salario; quienes hubieren tenido una falta, recibirán dos días de salario, y los que hubieren incurrido en dos faltas de asistencia, recibirán un día de salario.

Cláusula 96.- La Universidad instituye un premio de N\$ 1.00 anual, que entregará a los trabajadores no docentes que marquen tarjeta de asistencia y que de una manera fehaciente sea comprobada su asiduidad en el trabajo.

Cláusula 97.- La Universidad se obliga a mantener en servicio las guarderías del Area Biomédica y Ciudad Universitaria, en sus turnos matutino y vespertino, así como también a satisfacer la demanda del servicio de guardería para los hijos de los trabajadores universitarios.

Cláusula 98.- La Universidad se compromete en éste año a construir y acondicionar los comedores que así lo requieran, para que los trabajadores ingieran sus alimentos, en las dependencias en que sean necesarios, a juicio de la Comisión Mixta de Prestaciones Complementarias.

Cláusula 99.- La Universidad mantendrá, durante la vigencia del presente contrato, el fondo Revolvente de N\$ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), con el cual se constituyó un Fideicomiso de Créditos directos a los trabajadores hasta por N\$ 2,000.00, por persona y con un plazo máximo de cinco años, para la construcción, ampliación, reparación, acondicionamiento o modificación de vivienda, así como también para liberación de gravámenes hipotecarios. Toda solicitud se hará por conducto

del Sindicato. La administración de este Fideicomiso será supervisada por una Comisión Mixta y la aplicación de los créditos quedará sujeta al Reglamento que redactarán Las Partes.

Cláusula 100.- La Universidad se compromete a gestionar ante las Instituciones correspondientes, préstamos a bajo interés y a largo plazo, así como créditos blandos y financiamiento, para que los trabajadores que carecen de casa-habitación, puedan adquirirla o compren terreno para la edificación de su vivienda. La solicitud para el crédito o financiamiento se hará por conducto del Sindicato, conforme al Reglamento respectivo.

Cláusula 101.- La Universidad se obliga a seguir coadyuvando con el Sindicato para que los trabajadores universitarios de escasos recursos y que más lo requieran, sean incluidos el presente año en los programas de vivienda de interés social que llevan a cabo los Gobiernos Federal y Estatal.

Independientemente de lo anterior, las partes se comprometen a elaborar, durante la vigencia del presente contrato, un programa propio que permita la adquisición de viviendas para los trabajadores que no tienen casa.

Cláusula 102.- La Universidad se compromete a entregar

anualmente al Sindicato, para el fomento de actividades deportivas, culturales, artísticas y recreativas los siguientes apoyos económicos:

a) Al 10. de Marzo, la cantidad de N\$ 380,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), para actividades deportivas de los trabajadores universitarios.

b) Al 31 de Julio, la cantidad de N\$ 400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), que emplearán en la compra de útiles escolares para los hijos de los trabajadores.

c) La cantidad de N\$ 420,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), que se destinarán a la adquisición de juguetes para los hijos de los trabajadores en dos partidas de N\$ 210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), cada una, el treinta y uno de Octubre y el treinta de Noviembre, respectivamente.

d) La Universidad entregará la cantidad de N\$ 110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), para el Fondo del desarrollo del Programa de actividades culturales y artísticas para los hijos de los trabajadores.

El Sindicato por su parte, se compromete a informar al Departamento de Contraloría de la Universidad sobre la utilización de estos recursos, en un plazo no mayor de treinta días a partir de su erogación.

Cláusula 103.- Durante la vigencia del presente Contrato, la Universidad realizará las siguientes mejoras en la Villa Campestre:

- a) Salón de festejos con las características acordadas;
- b) Canchas de tenis, con adaptación a volibol y basketbol;
- c) Arreglo del camino de acceso a la Villa Campestre.

Ambas partes elaborarán un programa de labores, a fin de que este lugar de recreo esté en condiciones de prestar un mejor servicio.

Cláusula 104.- La Universidad se obliga a dar el mantenimiento que requieran las albercas, los equipos de bombeo, las construcciones y edificaciones, y en general, a todas las instalaciones de la Villa Campestre, así como a la unidad de transporte que se utiliza para el traslado de los trabajadores y sus familiares a ese centro de recreo.

Cláusula 105.- La Universidad se obliga a entregar a los deudos de los trabajadores que fallezcan, una cantidad igual al total de la que, en cada caso, aporten los trabajadores sindicalizados por concepto de Fondo de Auxilio.

El pago lo hará a los herederos designados por el trabajador en el Pliego Testamentario que obra en los archivos de la Secretaría de Previsión Social del Sindicato, en un plazo no

mayor de treinta días a la fecha en que la Organización Sindical haga entrega del Seguro Mutual o Fondo de Auxilio. La cantidad anterior es independiente del importe que corresponde a la prima de antigüedad, conforme a lo previsto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 106.- La Universidad, con la intervención del Sindicato, entregará inmediatamente a los deudos de los trabajadores que fallezcan, la cantidad de N\$ 5,000.00 (CINCO MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), para Gastos de Funeral.

Cláusula 107.- La Universidad, con la intervención del Sindicato, entregará al trabajador la cantidad de N\$ 1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), cuando fallezca el cónyuge o concubina, alguno de sus hijos menores de edad o incapacitados, como Ayuda en los Gastos de Funeral.

Cláusula 108.- La Universidad contratará un seguro de vida por accidente por la cantidad de N\$ 10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), para cada uno de sus choferes y un seguro completo de cobertura amplia para los vehículos que tripulen, ambos sin costo alguno para ellos, en la inteligencia de que el seguro de vida sólo cubrirá el tiempo que los trabajadores ocupen en

sus labores. El monto del seguro de vida se entregará a los beneficiarios, independientemente de las demás prestaciones a que tienen derecho.

Cláusula 109.- La Universidad pagará íntegramente sus salarios a los trabajadores que con motivo del desempeño de su trabajo sufran la pérdida de la libertad, obligándose además a proporcionar defensa legal gratuita hasta la obtención de la misma.

Cláusula 110.- La Universidad sufragará los gastos de transportación y viáticos cuando el trabajador se vea obligado, a consecuencia de sus labores, a trasladarse a un lugar fuera de su adscripción.

Cláusula 111.- La Universidad otorgará un día más de salario al personal de enfermería del Hospital Universitario, en la primera quincena de enero de cada año, y se declara "Día de la Enfermera", el día seis de enero.

La Universidad se compromete a hacer las gestiones que se requieran para que los trabajadores estudiantes de Enfermería puedan realizar su servicio social en el Hospital Universitario.

Cláusula 112.- Para efecto de la antigüedad del trabajador, la Universidad computará de manera

acumulativa, la suma de los años trabajados, en caso de reingreso, siempre y cuando no haya mediado indemnización al ocurrir interrupción en la relación laboral.

Cláusula 113.- La Universidad entregará, en los casos de retiro voluntario de cualquier trabajador que haya cumplido un mínimo de un año de servicios, el equivalente al salario de doce días por año laborado, por concepto de prima de antigüedad, que se entregará a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Cláusula 114.- La Universidad hará gestiones para que los trabajadores que sean sujetos de crédito, obtengan financiamiento bancario para la adquisición de casa habitación o automóvil. Los gastos correspondientes serán por cuenta del solicitante.

Cláusula 115.- Las Partes convienen en que continúe operando el Fondo Revolviente de N\$ 12,000.00 (DOCE MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), para préstamos personales mediante financiamiento bancario, los que se otorgarán de acuerdo a las bases fijadas en el Reglamento respectivo.

Cláusula 116.- La Universidad entrega al Sindicato la

cantidad de N\$ 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), para completar la suma de N\$500,000.00 y conforme a sus Estatutos y Reglamentos, pueda otorgar préstamos directos a sus afiliados.

Cláusula 117.- La Universidad otorgará un fondo de N\$ 65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) anuales, para que el Sindicato apoye a las madres trabajadoras con una canasta básica por concepto de Maternidad.

CAPITULO VII

PERMISOS Y LICENCIAS

Cláusula 118.- La Universidad concederá anualmente a sus trabajadores, hasta dos permisos económicos por cuatro días hábiles cada uno y con goce de sueldo, cuando existan causas debidamente justificadas, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de Trabajo. Estos permisos no tienen carácter acumulativo y sólo podrán ser utilizados uno por semestre.

Cláusula 119.- Los permisos económicos se concederán por el Jefe o Director de la dependencia o unidad donde el trabajador preste sus servicios, previo aviso y solicitud del Sindicato, siempre y cuando el número de

acumulativa, la suma de los años trabajados, en caso de reingreso, siempre y cuando no haya mediado indemnización al ocurrir interrupción en la relación laboral.

Cláusula 113.- La Universidad entregará, en los casos de retiro voluntario de cualquier trabajador que haya cumplido un mínimo de un año de servicios, el equivalente al salario de doce días por año laborado, por concepto de prima de antigüedad, que se entregará a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Cláusula 114.- La Universidad hará gestiones para que los trabajadores que sean sujetos de crédito, obtengan financiamiento bancario para la adquisición de casa habitación o automóvil. Los gastos correspondientes serán por cuenta del solicitante.

Cláusula 115.- Las Partes convienen en que continúe operando el Fondo Revolviente de N\$ 12,000.00 (DOCE MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), para préstamos personales mediante financiamiento bancario, los que se otorgarán de acuerdo a las bases fijadas en el Reglamento respectivo.

Cláusula 116.- La Universidad entrega al Sindicato la

cantidad de N\$ 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), para completar la suma de N\$500,000.00 y conforme a sus Estatutos y Reglamentos, pueda otorgar préstamos directos a sus afiliados.

Cláusula 117.- La Universidad otorgará un fondo de N\$ 65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL NUEVOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) anuales, para que el Sindicato apoye a las madres trabajadoras con una canasta básica por concepto de Maternidad.

CAPITULO VII

PERMISOS Y LICENCIAS

Cláusula 118.- La Universidad concederá anualmente a sus trabajadores, hasta dos permisos económicos por cuatro días hábiles cada uno y con goce de sueldo, cuando existan causas debidamente justificadas, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de Trabajo. Estos permisos no tienen carácter acumulativo y sólo podrán ser utilizados uno por semestre.

Cláusula 119.- Los permisos económicos se concederán por el Jefe o Director de la dependencia o unidad donde el trabajador preste sus servicios, previo aviso y solicitud del Sindicato, siempre y cuando el número de

trabajadores solicitantes no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia. La solicitud y autorización deberá constar por escrito y enviarse copia al Rector, a las Direcciones de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Nuevo León y Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", en su caso.

Cláusula 120.- Los permisos económicos que se concedan no se contarán como faltas, no afectarán los días de vacaciones normales o los descansos por quinquenios a que tenga derecho el trabajador ni le perjudicará en la percepción del premio que por no faltas otorga la Universidad a sus trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y enfermería.

Cláusula 121.- A los trabajadores que sean estudiantes de la Universidad, o de cursos especiales, se les concederá permiso para salir antes de que concluya la jornada, cuando tengan que presentar sus exámenes, previa justificación por escrito de los horarios correspondientes.

Cláusula 122.- La Universidad concederá permisos con disfrute de salarios a los directivos sindicales, seccionales, delegados y miembros de comisiones por el tiempo que duren las asambleas o juntas especiales, generales, representativas o plenarias, o el necesario para la atención

de su comisión.

En iguales condiciones, concederá permisos, a través de las direcciones o jefaturas de departamento, a los trabajadores sindicalizados, para la celebración de las juntas seccionales ordinarias, dentro de las horas de trabajo.

Cláusula 123.- La Universidad concederá permisos con disfrute de salarios a los presidentes de las secciones sindicales cuando surjan problemas en las dependencias correspondientes, procurando que no se perjudiquen las labores académicas, administrativas, de investigación o de asistencia que se realizan en la Institución.

Cláusula 124.- La Universidad concede dieciocho licencias sindicales, con pago íntegro de salarios y prestaciones, durante el tiempo que permanezcan en sus funciones los representantes siguientes:

- a) Secretario General;
- b) Secretario de Conflictos;
- c) Secretario de Organización;
- d) Secretario de Previsión Social, y;
- e) Los miembros del Comité Ejecutivo y Asesores que designe el Secretario General del propio Sindicato.

Cláusula 125.- Las Partes convienen en que toda licencia por enfermedad no profesional o accidente sufrido

fuera de las horas y áreas de trabajo, requiere dictamen del Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad, expedido en los términos de su Reglamento, sin el cual, las faltas que se registren serán injustificadas.

Cláusula 126.- Cuando los trabajadores universitarios tengan que desempeñar un cargo de elección popular en la Federación, Estado o Municipio, La Universidad les concederá licencia sin goce de sueldo. Si el trabajador no vuelve a sus labores dos meses después de que concluyan sus funciones, La Universidad dará por terminada la relación de trabajo.

Cláusula 127.- La Universidad concederá licencia sin goce de sueldo hasta por tres meses a los trabajadores no docentes que la requieran y tengan una antigüedad mínima de dos años; hasta por seis meses a quienes tengan tres o más años laborados y por más de seis meses, hasta un año, a los trabajadores con antigüedad mínima de cinco años. La solicitud se hará por escrito, por lo menos con cinco días de anticipación a través del Sindicato, dirigida a las Direcciones de Recursos Humanos de la Universidad y del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González" en su caso y resolverá sobre su procedencia la Comisión Mixta de Prestaciones Complementarias.

Cláusula 128.- En toda licencia o comisión en que el trabajador disfrute de sus salarios mantendrá vigentes los derechos de antigüedad y categoría.

CAPITULO VIII

SERVICIO MEDICO

Cláusula 129.- La Universidad se obliga a proporcionar al trabajador en activo, al trabajador pensionado, a la esposa o concubina y a los hijos del trabajador, hasta los 16 años sin requisito alguno, hasta los 25 si se encuentran estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional e indefinidamente si están inhabilitados para trabajar, la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y farmacéutica que éstos requieran en los términos de este Contrato y del Reglamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Esta prestación se hace extensiva a los padres del trabajador siempre y cuando se demuestre fehacientemente que dependen económicamente de él, conforme a las bases que de común acuerdo establezcan La Universidad y el Sindicato.

Cuando un trabajador en activo, o pensionado fallezca, la Universidad seguirá proporcionando los servicios médicos a la cónyuge o concubina y a sus hijos hasta la mayoría de edad.

fuera de las horas y áreas de trabajo, requiere dictamen del Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad, expedido en los términos de su Reglamento, sin el cual, las faltas que se registren serán injustificadas.

Cláusula 126.- Cuando los trabajadores universitarios tengan que desempeñar un cargo de elección popular en la Federación, Estado o Municipio, La Universidad les concederá licencia sin goce de sueldo. Si el trabajador no vuelve a sus labores dos meses después de que concluyan sus funciones, La Universidad dará por terminada la relación de trabajo.

Cláusula 127.- La Universidad concederá licencia sin goce de sueldo hasta por tres meses a los trabajadores no docentes que la requieran y tengan una antigüedad mínima de dos años; hasta por seis meses a quienes tengan tres o más años laborados y por más de seis meses, hasta un año, a los trabajadores con antigüedad mínima de cinco años. La solicitud se hará por escrito, por lo menos con cinco días de anticipación a través del Sindicato, dirigida a las Direcciones de Recursos Humanos de la Universidad y del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González" en su caso y resolverá sobre su procedencia la Comisión Mixta de Prestaciones Complementarias.

Cláusula 128.- En toda licencia o comisión en que el trabajador disfrute de sus salarios mantendrá vigentes los derechos de antigüedad y categoría.

CAPITULO VIII

SERVICIO MEDICO

Cláusula 129.- La Universidad se obliga a proporcionar al trabajador en activo, al trabajador pensionado, a la esposa o concubina y a los hijos del trabajador, hasta los 16 años sin requisito alguno, hasta los 25 si se encuentran estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional e indefinidamente si están inhabilitados para trabajar, la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y farmacéutica que éstos requieran en los términos de este Contrato y del Reglamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Esta prestación se hace extensiva a los padres del trabajador siempre y cuando se demuestre fehacientemente que dependen económicamente de él, conforme a las bases que de común acuerdo establezcan La Universidad y el Sindicato.

Cuando un trabajador en activo, o pensionado fallezca, la Universidad seguirá proporcionando los servicios médicos a la cónyuge o concubina y a sus hijos hasta la mayoría de edad.

Cláusula 130.- La Universidad se obliga a proporcionar atención médica profesional subrogada al trabajador y familiares que se mencionan en la cláusula anterior, con especialistas, cuando sea necesario, a juicio de los facultativos de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cuando por falta de equipo adecuado o incapacidad física no sea posible atender a los trabajadores o a sus hijos dependientes, el servicio podrá subrogarse a centros hospitalarios y médicos particulares a costa de la Universidad.

La Universidad se obliga a contratar profesionistas en trabajo social, a fin de que la afiliación de los trabajadores a los Servicios Médicos sea resuelta en forma expedita.

Cláusula 131.- La Universidad se compromete a mejorar en atención y calidad los Servicios Médicos que se proporcionan en el Hospital Universitario a los trabajadores y familiares, a determinar una área exclusiva, como pensionistas, a establecer turno de los especialistas; y, en general a procurar una mayor eficiencia hospitalaria.

Cláusula 132.- La Universidad proporcionará servicio médico de emergencia a domicilio o en el local de la

Clínica de Consulta General y de Especialidades y en el Hospital Universitario, las veinticuatro horas del día, a sus trabajadores y familiares.

Cláusula 133.- La Universidad contratará, con profesionistas locales, los servicios médicos, dentales y de laboratorio, en los lugares foráneos de trabajo.

Cláusula 134.- La Universidad proporcionará, en forma gratuita, los servicios dentales de reparación y reposición de piezas, así como los de cirugía odontológica no estética para los trabajadores. Estos servicios se prestarán en el local de la Clínica de Consulta General y de Especialidades o en el Hospital Universitario.

Cláusula 135.- De acuerdo con las sugerencias de la Comisión Mixta de Servicios Médicos y las demandas de la población derechohabiente, la Universidad creará un módulo especial para la consulta de otorrinolaringología, ampliará las instalaciones de rehabilitación oral, así como la Clínica de Crecimiento y Desarrollo.

Cláusula 136.- La Universidad se compromete a tener en existencia los medicamentos ya establecidos en el cuadro básico, a habilitar en la Clínica de los

Trabajadores un espacio con existencia suficiente del cuadro básico de medicamentos requeridos para la atención de casos de urgencia; en caso de que el medicamento prescrito no se encontrare en existencia o no estuviere incluido en el cuadro básico, se otorgará una orden para que sea surtido en alguna farmacia de la localidad, sin costo para el trabajador, obligándose a celebrar los contratos que sean necesarios.

El cuadro básico de medicamentos para atender las necesidades de la población derechohabiente está formulado de acuerdo a la información con que cuenta la Clínica de Trabajadores, pero se revisa continuamente, para lo cual la Universidad considerará la información que pueda ser de utilidad en la determinación de dicho cuadro básico.

Cláusula 137.- La Universidad se obliga a proporcionar alimentación especial a los lactantes que por prescripción del pediatra responsable lo requieran.

Cláusula 138.- La Universidad, a través del Departamento de los Servicios Médicos, proporcionará a los trabajadores y a sus hijos menores de edad que dependan económicamente de ellos, lentes, aparatos ortopédicos o auditivos, sin costo alguno, cuando lo requieran o sean necesarios, a juicio de los facultativos de dicho departamento; igualmente proporcionará sustitutos o prótesis

al trabajador que en el desempeño de sus funciones pierda algún ojo, oído, extremidad superior o inferior.

Cláusula 139.- La Universidad se obliga a dar el mantenimiento necesario al edificio, instalaciones y equipo de la Clínica de Consulta General y de Especialidades, construido con aportaciones de los trabajadores y de la Institución, para el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cláusula 140.- La Universidad se compromete a mejorar sustancialmente y en todos los órdenes, el servicio médico que presta a sus trabajadores y se obliga a aportar los medios económicos que se requieran para este fin y para el cumplimiento de los acuerdos o indicaciones de la Comisión Mixta de Planeación, Estructuración y Vigilancia de los Servicios Médicos.

Cláusula 141.- La Universidad seguirá manteniendo el Centro de Primeros Auxilios en Ciudad Universitaria, que dará atención y servicio de emergencia a los trabajadores y estudiantes de la Institución.

CAPITULO IX

RIESGOS DE TRABAJO

Trabajadores un espacio con existencia suficiente del cuadro básico de medicamentos requeridos para la atención de casos de urgencia; en caso de que el medicamento prescrito no se encontrare en existencia o no estuviere incluido en el cuadro básico, se otorgará una orden para que sea surtido en alguna farmacia de la localidad, sin costo para el trabajador, obligándose a celebrar los contratos que sean necesarios.

El cuadro básico de medicamentos para atender las necesidades de la población derechohabiente está formulado de acuerdo a la información con que cuenta la Clínica de Trabajadores, pero se revisa continuamente, para lo cual la Universidad considerará la información que pueda ser de utilidad en la determinación de dicho cuadro básico.

Cláusula 137.- La Universidad se obliga a proporcionar alimentación especial a los lactantes que por prescripción del pediatra responsable lo requieran.

Cláusula 138.- La Universidad, a través del Departamento de los Servicios Médicos, proporcionará a los trabajadores y a sus hijos menores de edad que dependan económicamente de ellos, lentes, aparatos ortopédicos o auditivos, sin costo alguno, cuando lo requieran o sean necesarios, a juicio de los facultativos de dicho departamento; igualmente proporcionará sustitutos o prótesis

al trabajador que en el desempeño de sus funciones pierda algún ojo, oído, extremidad superior o inferior.

Cláusula 139.- La Universidad se obliga a dar el mantenimiento necesario al edificio, instalaciones y equipo de la Clínica de Consulta General y de Especialidades, construido con aportaciones de los trabajadores y de la Institución, para el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cláusula 140.- La Universidad se compromete a mejorar sustancialmente y en todos los órdenes, el servicio médico que presta a sus trabajadores y se obliga a aportar los medios económicos que se requieran para este fin y para el cumplimiento de los acuerdos o indicaciones de la Comisión Mixta de Planeación, Estructuración y Vigilancia de los Servicios Médicos.

Cláusula 141.- La Universidad seguirá manteniendo el Centro de Primeros Auxilios en Ciudad Universitaria, que dará atención y servicio de emergencia a los trabajadores y estudiantes de la Institución.

CAPITULO IX

RIESGOS DE TRABAJO

Cláusula 142.- Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Cláusula 143.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; inclusive los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquel.

Cláusula 144.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Cláusula 145.- Todo trabajador que en el desempeño o con motivo de sus labores sufra alguna lesión o enfermedad, será atendido en los Servicios Médicos de la Universidad o el Hospital Universitario, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento respectivo.

La Universidad se hará cargo de los gastos de traslado,

medicamentos, hospitalización y honorarios profesionales, en los casos en que, en el desempeño de sus labores, le sobrevenga al trabajador un accidente o enfermedad fuera del centro de trabajo.

Cláusula 146.- Las Partes convienen en que el pago de las indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, accidente o enfermedad profesional, se efectuará, previo dictamen que extienda el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad. Las indemnizaciones se pagarán en la forma y términos que establece la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 147.- Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedad de trabajo, tendrán derecho a licencia con disfrute de salario, por el tiempo que dure la incapacidad, previo dictamen del Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad, expedido en los términos de su Reglamento, sin cuyo requisito las faltas que se registren serán injustificadas.

Cláusula 148.- Los trabajadores que sufran enfermedades distintas de las adquiridas con motivo o en ejecución de sus trabajos, tendrán licencia con goce de sueldo por el tiempo que, de acuerdo con la opinión de los facultativos del Departamento de los Servicios Médicos de la

Universidad sea necesario para reanudar el trabajo, el que no será mayor de un año y medio; transcurrido dicho plazo deberá expedirse el dictamen médico de invalidez que resulte. La licencia será revocada cuando el trabajador no se someta a los reconocimientos, exámenes y tratamientos que prescriban los facultativos del Departamento de los Servicios Médicos. La Comisión Mixta Disciplinaria tomará la decisión conforme a la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo.

Cláusula 149.- Las incapacidades por riesgo de trabajo o enfermedades no profesionales, no contarán como faltas, no afectarán el período normal de vacaciones y descansos por quinquenios a que tenga derecho el trabajador, ni le perjudicarán en la percepción del premio por no faltas que la Universidad otorga a sus trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y enfermería; para que éste proceda, la incapacidad debe ser expedida por el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cláusula 150.- En caso de que a algún trabajador le sobrevenga incapacidad parcial permanente, si él lo desea y si fuere posible, la Universidad buscará reubicarlo en una actividad compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le corresponden.

Cláusula 151.- La Universidad se obliga a poner en práctica todas las medidas de prevención y protección, que para las correspondientes actividades establecen el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Código Sanitario en vigor.

CAPITULO X

JUBILACIONES Y PENSIONES

Cláusula 152.- Todo trabajador que cumpla treinta años de servicio, tiene derecho a la Jubilación con el pago de una pensión consistente en el cien por ciento de su sueldo y prestaciones que otorga este Contrato Colectivo. En el caso de que un trabajador, menor de sesenta y cinco años de edad, cumpla los treinta de servicio y desee continuar laborando, podrá hacerlo hasta esa edad; por cada año de trabajo después de los treinta, recibirá un dos por ciento más de su sueldo en la pensión de jubilación.

Cláusula 153.- La Universidad jubilará automáticamente, con una pensión consistente en el pago del cien por ciento de su salario y prestaciones que otorga este Contrato Colectivo, al personal que haya cumplido sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicio.

Universidad sea necesario para reanudar el trabajo, el que no será mayor de un año y medio; transcurrido dicho plazo deberá expedirse el dictamen médico de invalidez que resulte. La licencia será revocada cuando el trabajador no se someta a los reconocimientos, exámenes y tratamientos que prescriban los facultativos del Departamento de los Servicios Médicos. La Comisión Mixta Disciplinaria tomará la decisión conforme a la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo.

Cláusula 149.- Las incapacidades por riesgo de trabajo o enfermedades no profesionales, no contarán como faltas, no afectarán el período normal de vacaciones y descansos por quinquenios a que tenga derecho el trabajador, ni le perjudicarán en la percepción del premio por no faltas que la Universidad otorga a sus trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y enfermería; para que éste proceda, la incapacidad debe ser expedida por el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cláusula 150.- En caso de que a algún trabajador le sobrevenga incapacidad parcial permanente, si él lo desea y si fuere posible, la Universidad buscará reubicarlo en una actividad compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le corresponden.

Cláusula 151.- La Universidad se obliga a poner en práctica todas las medidas de prevención y protección, que para las correspondientes actividades establecen el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Código Sanitario en vigor.

CAPITULO X

JUBILACIONES Y PENSIONES

Cláusula 152.- Todo trabajador que cumpla treinta años de servicio, tiene derecho a la Jubilación con el pago de una pensión consistente en el cien por ciento de su sueldo y prestaciones que otorga este Contrato Colectivo. En el caso de que un trabajador, menor de sesenta y cinco años de edad, cumpla los treinta de servicio y desee continuar laborando, podrá hacerlo hasta esa edad; por cada año de trabajo después de los treinta, recibirá un dos por ciento más de su sueldo en la pensión de jubilación.

Cláusula 153.- La Universidad jubilará automáticamente, con una pensión consistente en el pago del cien por ciento de su salario y prestaciones que otorga este Contrato Colectivo, al personal que haya cumplido sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicio.

Cláusula 154.- Todo trabajador que cumpla sesenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio, podrá jubilarse, con una pensión consistente en el ochenta por ciento de su salario, aumentándose un dos por ciento la pensión señalada por cada año de servicio que exceda de los veinte.

Cláusula 155.- La Universidad hará un reconocimiento formal a los trabajadores que alcancen su jubilación, en atención a los servicios prestados a la Institución. Así mismo otorgará un reconocimiento a los trabajadores con quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio.

Cláusula 156.- La Universidad se obliga a otorgar a los trabajadores que hayan sido jubilados, de acuerdo a su puesto, todos los beneficios, prestaciones y aumentos salariales que se conceden en este Contrato Colectivo a los trabajadores en activo.

Cláusula 157.- La Universidad se compromete a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, una partida suficiente destinada al fondo de pensiones, jubilaciones y prestaciones complementarias.

Cláusula 158.- La Universidad se obliga a otorgar a los

beneficiarios de los trabajadores en activo o jubilados que fallezcan, una pensión equivalente al sueldo que éste venía percibiendo, conforme a la tabla siguiente:

De 25 a 30 años de servicio, 10 años de pensión.

De 20 a 25 años de servicio, 8 años de pensión.

De 15 a 20 años de servicio, 6 años de pensión.

De 10 a 15 años de servicio, 3 años de pensión.

De 5 a 10 años de servicio, el 75% del sueldo que venía disfrutando, pensión que se otorgará por dos años.

La duración de la pensión en ningún caso será prorrogada.

Cláusula 159.- Para efectos de la cláusula anterior, se consideran beneficiarios de la pensión, en orden excluyente, las siguientes personas:

a) La viuda, el esposo de la trabajadora fallecida cuando se encuentre total y permanentemente incapacitado para laborar y los hijos menores o incapacitados que sobrevivan.

b) La mujer con quien el trabajador fallecido vivió como si fuera su marido durante los cinco años inmediatos a su muerte, o con la que procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, previa declaración de la autoridad

competente.

- c) Los padres del trabajador soltero que fallezca, que dependan económicamente de él y estén integrados al núcleo familiar, lo que deberá demostrarse en forma fehaciente; hasta el 50% de las pensiones.

En caso de fallecimiento de la cónyuge superviviente o concubina, o el cónyuge incapacitado, la pensión se hará extensiva a partes iguales entre los hijos menores de edad o incapacitados que hubieren procreado el trabajador o trabajadora fallecido, y se entregará por conducto de su tutor o persona que ejerza la patria potestad, durante el plazo que falte por concluir el término en que originalmente se otorgó la pensión.

Clausula 160.- Si no existieren viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a los padres del trabajador fallecido, siempre y cuando estos se encuentren en las siguientes condiciones:

- a).- Que dependan económicamente del trabajador.
 b).- Que vivan en el mismo domicilio que el trabajador.
 c).- Que se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución como derechohabientes.

Esta pensión se otorgará por el 50% de la cantidad que les

corresponda a los beneficiarios mencionados en la cláusula anterior y por el tiempo indicado en la cláusula 159.

Cuando los padres del trabajador no se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución, se llevará a cabo un estudio de trabajo social a fin de verificar los supuestos indicados en los incisos a y b, el que será analizado por la Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, para determinar lo conducente.

Cláusula 161.- Para efecto de la jubilación y pensión, la Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, estudiará los casos en que por razones de salud u otros motivos, el trabajador puede anticipar su jubilación.

CAPITULO XI

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

Cláusula 162.- La Universidad se obliga a la capacitación y adiestramiento técnico y profesional de todos sus trabajadores, conforme lo ordena el Capítulo III Bis., Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

El cumplimiento de esta obligación se implementará conforme a los acuerdos de la Comisión Mixta de Capacitación y

competente.

- c) Los padres del trabajador soltero que fallezca, que dependan económicamente de él y estén integrados al núcleo familiar, lo que deberá demostrarse en forma fehaciente; hasta el 50% de las pensiones.

En caso de fallecimiento de la cónyuge superviviente o concubina, o el cónyuge incapacitado, la pensión se hará extensiva a partes iguales entre los hijos menores de edad o incapacitados que hubieren procreado el trabajador o trabajadora fallecido, y se entregará por conducto de su tutor o persona que ejerza la patria potestad, durante el plazo que falte por concluir el término en que originalmente se otorgó la pensión.

Clausula 160.- Si no existieren viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a los padres del trabajador fallecido, siempre y cuando estos se encuentren en las siguientes condiciones:

- a).- Que dependan económicamente del trabajador.
 b).- Que vivan en el mismo domicilio que el trabajador.
 c).- Que se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución como derechohabientes.

Esta pensión se otorgará por el 50% de la cantidad que les

corresponda a los beneficiarios mencionados en la cláusula anterior y por el tiempo indicado en la cláusula 159.

Cuando los padres del trabajador no se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución, se llevará a cabo un estudio de trabajo social a fin de verificar los supuestos indicados en los incisos a y b, el que será analizado por la Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, para determinar lo conducente.

Cláusula 161.- Para efecto de la jubilación y pensión, la Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, estudiará los casos en que por razones de salud u otros motivos, el trabajador puede anticipar su jubilación.

CAPITULO XI

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

Cláusula 162.- La Universidad se obliga a la capacitación y adiestramiento técnico y profesional de todos sus trabajadores, conforme lo ordena el Capítulo III Bis., Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

El cumplimiento de esta obligación se implementará conforme a los acuerdos de la Comisión Mixta de Capacitación y

Adiestramiento, integrada para ese fin.

En apoyo a las tareas de capacitación que se llevan a cabo de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, la Universidad proporcionará diez computadoras en condiciones de uso, y se compromete a conseguir los espacios físicos adecuados para la impartición de los cursos que se programen.

Cláusula 163.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento formulará planes y programas para actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores de intendencia, técnicos, administrativos y enfermería, en su actividad; vigilará la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar las aptitudes del trabajador y además, sugerirá las medidas que permitan no sólo aumentar la eficiencia y calidad del trabajo, sino también preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación y elevar su nivel de vida socio-cultural.

Cláusula 164.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento promoverá ante los Organos Competentes de la Universidad, la fijación de los criterios generales de superación académica y actualización de

conocimiento del personal académico y profesional no docente; y vigilará el desarrollo de los cursos que se impartan para mejorar el nivel académico-cultural y socio-económico de los trabajadores de los sectores docente y profesional.

Cláusula 165.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, fijará el procedimiento conforme al cual se capacitará y adiestrará a los trabajadores de nuevo ingreso en la Universidad, de los sectores de intendencia, técnico y administrativo.

Cláusula 166.- Los cursos de capacitación, adiestramiento, superación académica y actualización de conocimientos se impartirán preferentemente en las instalaciones de la Universidad y dentro de las horas de trabajo, salvo que por la naturaleza de los servicios que se presten, Las Partes convengan en que se impartan de otra manera.

Cláusula 167.- Los trabajadores que participen en los cursos de capacitación, adiestramiento, superación académica o actualización de conocimientos, recibirán constancia una vez que hayan aprobado su evaluación.

Cláusula 168.- La Universidad otorgará todo el material

didáctico que requieran los cursos de capacitación y adiestramiento.

Cláusula 169.- En todo ascenso o promoción se tomarán en cuenta los cursos de actualización, superación académica, capacitación o adiestramiento que sobre la actividad o especialidad hubiere llevado y aprobado el trabajador. Este criterio se ha seguido en la selección y ascenso del personal de enfermería del Hospital Universitario, donde seguirá vigente.

Cláusula 170.- Los trabajadores capacitados profesionalmente ocuparán las vacantes de categoría superior, previo dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón.

Cláusula 171.- Cuando un trabajador reciba cursos de capacitación extrauniversitarios, La Universidad mantendrá vigentes sus derechos de antigüedad y categoría.

Cláusula 172.- Los Centros de Capacitación harán uso de las bibliotecas de la Universidad, que contarán con una sección de obras afines, adquiridas a sugerencia de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

CAPITULO XII

DEL ESCALAFON

Cláusula 173.- La Comisión Mixta de Escalafón redactará, en un plazo de sesenta días, a partir de la firma de este Contrato, el Reglamento de Escalafón que formará parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

Cláusula 174.- La Comisión Mixta de Escalafón formulará el Cuadro General de Antigüedades de todos los trabajadores de base, distribuidos por categorías de cada profesión u oficio y lo publicará para que los interesados formulen las observaciones u objeciones que estimen pertinentes, en los términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 175.- La Universidad no podrá realizar movimientos o ascensos escalafonarios del personal de base no académico; toda promoción deberá ser aprobada por la Comisión Mixta de Escalafón. ®

Cláusula 176.- Los solicitantes de ascenso escalafonario del personal no académico, deberán presentarse a la Comisión Mixta de Escalafón, por conducto del Sindicato.

didáctico que requieran los cursos de capacitación y adiestramiento.

Cláusula 169.- En todo ascenso o promoción se tomarán en cuenta los cursos de actualización, superación académica, capacitación o adiestramiento que sobre la actividad o especialidad hubiere llevado y aprobado el trabajador. Este criterio se ha seguido en la selección y ascenso del personal de enfermería del Hospital Universitario, donde seguirá vigente.

Cláusula 170.- Los trabajadores capacitados profesionalmente ocuparán las vacantes de categoría superior, previo dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón.

Cláusula 171.- Cuando un trabajador reciba cursos de capacitación extrauniversitarios, La Universidad mantendrá vigentes sus derechos de antigüedad y categoría.

Cláusula 172.- Los Centros de Capacitación harán uso de las bibliotecas de la Universidad, que contarán con una sección de obras afines, adquiridas a sugerencia de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

CAPITULO XII

DEL ESCALAFON

Cláusula 173.- La Comisión Mixta de Escalafón redactará, en un plazo de sesenta días, a partir de la firma de este Contrato, el Reglamento de Escalafón que formará parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

Cláusula 174.- La Comisión Mixta de Escalafón formulará el Cuadro General de Antigüedades de todos los trabajadores de base, distribuidos por categorías de cada profesión u oficio y lo publicará para que los interesados formulen las observaciones u objeciones que estimen pertinentes, en los términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 175.- La Universidad no podrá realizar movimientos o ascensos escalafonarios del personal de base no académico; toda promoción deberá ser aprobada por la Comisión Mixta de Escalafón. ®

Cláusula 176.- Los solicitantes de ascenso escalafonario del personal no académico, deberán presentarse a la Comisión Mixta de Escalafón, por conducto del Sindicato.

Cláusula 177.- La Comisión Mixta de Escalafón, para fundar su dictamen de promoción, respetará los particulares derechos de antigüedad de cada trabajador y tomará en cuenta la capacidad, cumplimiento y dedicación de los candidatos a ocupar la vacante.

Cláusula 178.- Las Partes convienen en que todo trabajador que ocupe una vacante de categoría superior en forma provisional, reciba la diferencia de salario que corresponda, hasta que ocurra la sustitución definitiva.

CAPITULO XIII
COMISIONES MIXTAS

Cláusula 179.- Las Partes convienen en integrar las siguientes Comisiones Mixtas.

- a) Calificadora y Dictaminadora de Puestos;
- b) Disciplinaria;
- c) De Administración y Distribución de Subsidios de Despensa;
- d) De Uniformes y Equipo de Trabajo;
- e) De Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias;
- f) De Administración del Fideicomiso de Créditos Directos;
- g) De Planeación, Estructuración y Vigilancia de los Servicios Médicos;

- h) De Seguridad e Higiene;
- i) De Capacitación y Adiestramiento.
- j) De Escalafón;
- k) Reglamento Interior de Trabajo;
- l) De Tabulador General de Puestos y Salarios, y;
- m) Las que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Contrato.

Cláusula 180.- Las Comisiones Mixtas que se mencionan en la Cláusula anterior, se integran con tres representantes de cada una de Las Partes, designados por el Rector y los Organos de Dirección del Sindicato, respectivamente, y funcionarán de acuerdo a las bases de este Capítulo y a las normas que se establezcan en sus propios reglamentos que redactarán La Universidad y El Sindicato.

Cláusula 181.- La Universidad se obliga a proporcionar el personal, local, mobiliario y demás recursos que para el debido cumplimiento requieren las Comisiones Mixtas que tengan carácter de permanentes.

Cláusula 182.- La Comisión Mixta Calificadora y Dictaminadora de Puestos, se encargará de examinar a los aspirantes a ingresar a trabajar en la Universidad, a ocupar una vacante o puestos de nueva creación, y resolverá

Cláusula 177.- La Comisión Mixta de Escalafón, para fundar su dictamen de promoción, respetará los particulares derechos de antigüedad de cada trabajador y tomará en cuenta la capacidad, cumplimiento y dedicación de los candidatos a ocupar la vacante.

Cláusula 178.- Las Partes convienen en que todo trabajador que ocupe una vacante de categoría superior en forma provisional, reciba la diferencia de salario que corresponda, hasta que ocurra la sustitución definitiva.

CAPITULO XIII
COMISIONES MIXTAS

Cláusula 179.- Las Partes convienen en integrar las siguientes Comisiones Mixtas.

- a) Calificadora y Dictaminadora de Puestos;
- b) Disciplinaria;
- c) De Administración y Distribución de Subsidios de Despensa;
- d) De Uniformes y Equipo de Trabajo;
- e) De Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias;
- f) De Administración del Fideicomiso de Créditos Directos;
- g) De Planeación, Estructuración y Vigilancia de los Servicios Médicos;

- h) De Seguridad e Higiene;
- i) De Capacitación y Adiestramiento.
- j) De Escalafón;
- k) Reglamento Interior de Trabajo;
- l) De Tabulador General de Puestos y Salarios, y;
- m) Las que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Contrato.

Cláusula 180.- Las Comisiones Mixtas que se mencionan en la Cláusula anterior, se integran con tres representantes de cada una de Las Partes, designados por el Rector y los Organos de Dirección del Sindicato, respectivamente, y funcionarán de acuerdo a las bases de este Capítulo y a las normas que se establezcan en sus propios reglamentos que redactarán La Universidad y El Sindicato.

Cláusula 181.- La Universidad se obliga a proporcionar el personal, local, mobiliario y demás recursos que para el debido cumplimiento requieren las Comisiones Mixtas que tengan carácter de permanentes.

Cláusula 182.- La Comisión Mixta Calificadora y Dictaminadora de Puestos, se encargará de examinar a los aspirantes a ingresar a trabajar en la Universidad, a ocupar una vacante o puestos de nueva creación, y resolverá

apoyándose en los resultados y antecedente; queda exceptuado de esta calificación el personal docente, cuyo ingreso está regulado por el Reglamento respectivo.

Cláusula 183.- La Comisión Mixta Disciplinaria intervendrá en la aplicación de las normas de su competencia, que establecen este Contrato y el Reglamento Interior de Trabajo, para lograr la estabilidad en el empleo y el debido cumplimiento de las obligaciones de Las Partes.

Cláusula 184.- La Comisión Mixta Disciplinaria tendrá facultades para redactar el Reglamento sobre sus funciones y los procedimientos a seguir, para la aplicación de los estímulos o sanciones correspondientes.

Cláusula 185.- La Comisión Mixta de Administración y Distribución de Subsidios de Despensa, revisará el Reglamento para la Aplicación del Fondo de Despesas para los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León y sugerirá las modificaciones o adiciones que requiera su actualización.

Cláusula 186.- La Comisión Mixta de Uniformes y Equipo de Trabajo, estudiará y resolverá sobre las características y necesidades de uniformes que requieran los

trabajadores no docentes; participará en la adquisición de los mismos y supervisará el diseño, variedad y calidad para cada sector.

La representación sindical será por sectores.

Cláusula 187.- La Comisión Mixta de Uniformes y Equipo de Trabajo, redactará el Reglamento sobre sus funciones y el uso de los uniformes y equipo de trabajo.

Cláusula 188.- La Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, conocerá de las pensiones por muerte del trabajador, y las jubilaciones de los trabajadores; redactará el Reglamento de Jubilaciones por Vejez, Invalidez y Pensiones por Incapacidad o Muerte del Trabajador; decidirá sobre el establecimiento de comedores y las licencias sin goce de sueldo al personal no docente.

Cláusula 189.- La Comisión Mixta de Administración del Fideicomiso de Créditos Directos a los Trabajadores, conocerá y decidirá sobre las solicitudes de préstamos para construcción, ampliación, reparación, acondicionamiento o modificación de vivienda, así como para liberación de gravámenes hipotecarios y revisará las cuentas del Fondo Revolvente, conforme al Reglamento respectivo.

Cláusula 190.- La Comisión Mixta de Planeación, Estructuración y Vigilancia de los Servicios Médicos, se encargará de revisar la organización administrativa, el funcionamiento y la prestación de los servicios médicos; tomará en cuenta las sugerencias del Sindicato, hará las recomendaciones pertinentes y solicitará los recursos económicos necesarios para que se proporcione una mejor atención médica a los trabajadores y sus familiares; así mismo revisará y reformará, si lo requiere, el Reglamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cláusula 191.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, determinará las condiciones óptimas de trabajo en cada área o dependencia, indicará las deficiencias, a fin de que sean subsanadas por la Universidad y los trabajadores.

Cláusula 192.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, pondrá especial atención a las labores que específicamente son consideradas insalubres y peligrosas en la Universidad, conforme a lo que establece el Reglamento General de Seguridad e Higiene, e indicará las medidas de protección y prevención en general de riesgos de trabajo, para garantizar, con medidas adecuadas, la integridad del trabajador.

Cláusula 193.- La Universidad y el Sindicato se comprometen a dar difusión entre las Autoridades Universitarias y los trabajadores, respectivamente, al Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para que sus normas sean conocidas y observadas.

Cláusula 194.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, formulará los planes y programas de capacitación y adiestramiento para los trabajadores de intendencia, técnicos y administrativos, y promoverá ante los órganos competentes de la Universidad, la fijación de los criterios generales de superación académica y actualización de conocimientos del personal académico y profesional no docente. Los planes y programas serán registrados en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153-N de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 195.- La Comisión Mixta de Escalafón determinará los requisitos y condiciones para la promoción, ascenso y ocupación de puestos vacantes o de nueva creación, en los sectores no docentes, y formulará el cuadro general de antigüedades de los trabajadores.

Cláusula 196.- La Comisión Mixta de Reglamento Interior de

Trabajo, revisará y actualizará el Reglamento Interior de Trabajo.

Cláusula 197.- La Comisión Mixta de Tabulador General de Puestos y Salarios procederá a hacer el análisis, descripción, evaluación y clasificación de los trabajadores conforme al espíritu de la Ley Federal del Trabajo, las cláusulas de este Contrato y los usos y costumbres en La Universidad.

Cláusula 198.- Todos los acuerdos y decisiones que tomen las Comisiones Mixtas, tienen carácter de obligatorio para ambas partes, previa sanción de los representantes legales de La Universidad y El Sindicato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Expresan Las Partes que este documento comprende las cláusulas del Contrato Colectivo vigente durante 1994 y las condiciones pactadas para el presente año, por lo cual se comprometen a registrarlo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO.- Forma parte integrante de este documento el

Tabulador General de Puestos y Salarios formulado por la Universidad y El Sindicato y la definición de los conceptos que se utilizan en este Contrato y el lenguaje laboral, que se anexan al presente instrumento, para que sean registrados en los términos del artículo anterior.

Es dado en la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los Cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.

POR "LA UNIVERSIDAD"

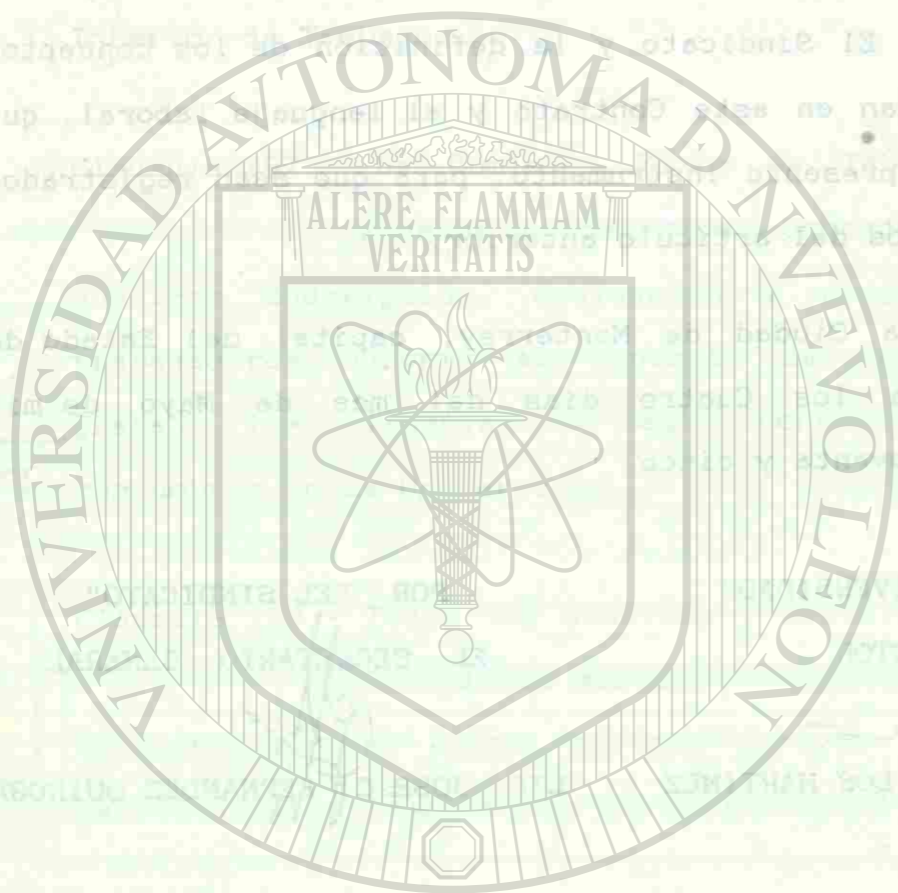
EL RECTOR

LIC. MANUEL SILOS MARTINEZ

POR "EL SINDICATO"

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSE C. FERNANDEZ QUIROGA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DEFINICIONES:

ADSCRIPCION: La unidad o centro de trabajo, en donde se prestan los servicios.

AGUINALDO: Es la prestación anual que percibe el trabajador o pensionado universitario.

ANTIGUEDAD: Es el lapso de tiempo durante el cual el trabajador ha prestado sus servicios.

BECAS: Es la prestación otorgada a los trabajadores y a los hijos de éstos, que cursen sus estudios en alguna dependencia de la Universidad.

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO: La capacitación consiste en preparar a un trabajador para que desempeñe un puesto de jerarquía superior y el adiestramiento consiste en preparar mejor a un trabajador para perfeccionar el trabajo que realiza.

CATEGORIA: Es la denominación de puestos de base listados en el Tabulador de Puestos y Salarios del presente Contrato.

COMISIONES MIXTAS: Es la reunión de los representantes, tanto del Sindicato de la Universidad, a fin de dar solución a los planteamientos que surjan con motivo de la comisión que corresponda y su decisión tendrá carácter de obligatoria para ambas partes.

CONTRATO: El presente instrumento celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Sindicato.

DEPENDENCIAS: Son las Escuelas Preparatorias, Facultades, Institutos, el Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", Centros y Departamentos que integran la Institución.

DIAS DE DESCANSO: Son aquellos días a los que los trabajadores tienen derecho a descansar por disposición de la Ley y el presente Contrato.

ESTIMULOS ECONOMICOS: Es el incentivo al esfuerzo realizado por el trabajador y que no integra salario.

HORAS EXTRAS: Es la prolongación de la jornada ordinaria o también su antelación.

INCREMENTO SALARIAL: Es el aumento de la percepción salarial, con motivo de la revisión del presente Contrato y las recomendaciones o acuerdos que dicten las autoridades del Trabajo.

INTERINATOS: Es la sustitución temporal de un puesto o cargo de un trabajador de base por otro.

JORNADA: Es el número de horas de trabajo, que de acuerdo con su nombramiento, el trabajador está obligado a laborar en los términos de este Contrato.

JUBILACION: Es una compensación a los esfuerzos desarrollados por el trabajador durante determinado tiempo en beneficio de la Institución.

PENSION: Es la prestación que la Universidad otorga a sus trabajadores o a sus beneficiarios, en los términos del presente Contrato.

PERMISO ECONOMICO: Es la autorización que se concede a un trabajador para faltar justificadamente a su centro de trabajo, en los términos del Capítulo VII del presente Contrato y el Reglamento Interior.

PERMUTA: Es el canje de puestos entre trabajadores de la misma o análoga categoría.

PLAZAS VACANTES: Es el puesto o categoría que no ha sido ocupado.

PRIMA DE ANTIGUEDAD: Es una prestación autónoma que se genera por el sólo transcurso del tiempo, y para los efectos de su pago, se hará en los términos del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo los casos de retiro voluntario a que se refiere el presente Contrato.

PRIMA DOMINICAL: Es el pago equivalente al 25% del salario diario del trabajador que haya laborado el día domingo.

PRIMA VACACIONAL: Es la prestación económica adicional al concepto de vacaciones.

PROMOCION: Es el ascenso definitivo o interino de un trabajador de base o de confianza, a una categoría superior, que implique aumento de salario.

PUESTOS DE NUEVA CREACION: Son aquellos de carácter necesario y permanente, para el desarrollo normal de los servicios de cualquier dependencia universitaria.

QUINQUENIO: Son los días de descanso adicionales de que goza el trabajador, al cumplir cinco años de servicio en forma ininterrumpida o acumulada y en los términos del presente Contrato.

REINSTALACION: Es el acto mediante el cual un trabajador separado de su trabajo, vuelve a ocupar su puesto por resolución de autoridad competente, por acuerdo de las partes o por determinación de la Institución y que conserva íntegramente sus derechos escalafonarios, de antigüedad y demás que le otorga la Ley y este Contrato.

RESCISION CONTRACTUAL: Es la terminación de la relación laboral, derivada de una causal legal invocada por el patrón o trabajador.

REUBICACION: Es el acto mediante el cual el trabajador, de mutuo acuerdo con la Institución, es cambiado a diversa dependencia Universitaria.

RIESGOS DE TRABAJO: Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

SALARIO: Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

SALARIO INTEGRADO: Es el salario base más el bono de despena, prima vacacional proporcional mensual y bono de libros o de seguridad familiar, según se trate de personal docente o administrativo, respectivamente. No considerándose las ayudas otorgadas para transporte y viáticos.

SALARIO TABULADO: Es el contemplado, para determinada categoría, en el Tabulador de Puestos y Salarios del Presente Contrato.

TABULADOR: Es la lista de categorías y cuotas fijas mensuales en efectivo, agrupadas por actividad y responsabilidad laboral, y que forman parte de este Contrato.

TRABAJADOR DE BASE: Es la persona física que ocupa en forma definitiva un puesto tabulado, conforme a las normas de este Contrato.

TRABAJADOR EVENTUAL: Es la persona física que preste un servicio por determinado tiempo u obra en la Universidad.

TRABAJADOR POR CONTRATO: Es aquel que tiene señalado su lapso de tiempo y actividad en la Institución, mediante un contrato.

VACACIONES: Es el derecho que tiene el trabajador Universitario de disponer de dos períodos anuales de descanso, los cuales rebasan lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

**TABULADOR GENERAL DE PUESTOS Y SALARIOS EN LA U.A.N.L.
QUE RIGE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1995**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REUBICACION: Es el acto mediante el cual el trabajador, de mutuo acuerdo con la Institución, es cambiado a diversa dependencia Universitaria.

RIESGOS DE TRABAJO: Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

SALARIO: Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

SALARIO INTEGRADO: Es el salario base más el bono de despesa, prima vacacional proporcional mensual y bono de libros o de seguridad familiar, según se trate de personal docente o administrativo, respectivamente. No considerándose las ayudas otorgadas para transporte y viáticos.

SALARIO TABULADO: Es el contemplado, para determinada categoría, en el Tabulador de Puestos y Salarios del Presente Contrato.

TABULADOR: Es la lista de categorías y cuotas fijas mensuales en efectivo, agrupadas por actividad y responsabilidad laboral, y que forman parte de este Contrato.

TRABAJADOR DE BASE: Es la persona física que ocupa en forma definitiva un puesto tabulado, conforme a las normas de este Contrato.

TRABAJADOR EVENTUAL: Es la persona física que preste un servicio por determinado tiempo u obra en la Universidad.

TRABAJADOR POR CONTRATO: Es aquel que tiene señalado su lapso de tiempo y actividad en la Institución, mediante un contrato.

VACACIONES: Es el derecho que tiene el trabajador Universitario de disponer de dos períodos anuales de descanso, los cuales rebasan lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

**TABULADOR GENERAL DE PUESTOS Y SALARIOS EN LA U.A.N.L.
QUE RIGE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1995**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECTOR DOCENTE

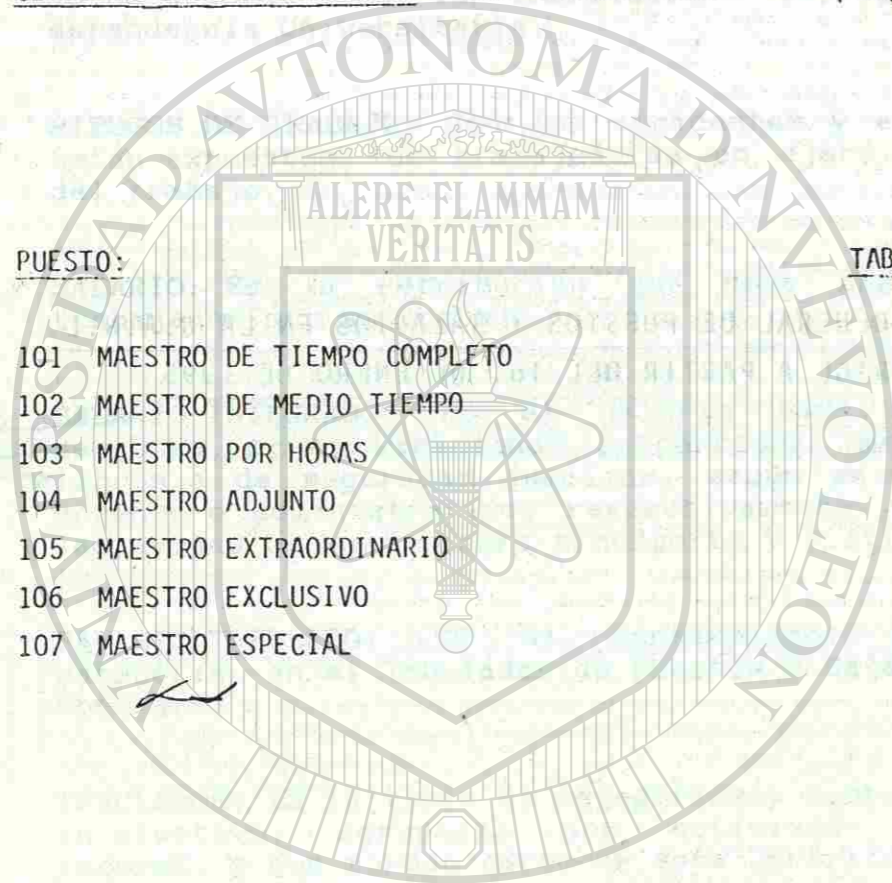
CLASIFICACION DEL SECTOR: 4 CON LICENCIATURA (REQUISITO MINIMO DE ESTUDIOS)

PUESTO:

- 101 MAESTRO DE TIEMPO COMPLETO
- 102 MAESTRO DE MEDIO TIEMPO
- 103 MAESTRO POR HORAS
- 104 MAESTRO ADJUNTO
- 105 MAESTRO EXTRAORDINARIO
- 106 MAESTRO EXCLUSIVO
- 107 MAESTRO ESPECIAL

TABULADOR

- 15
- 16
- 17



SECTOR ADMINISTRATIVO

CLASIFICACION DEL SECTOR: 2 TECNICO (REQUISITO MINIMO DE ESTUDIOS)

PUESTO:

- 201 SECRETARIA
- 202 ALMACENISTA
- 203 VIGILANTE
- 204 AUXILIAR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
- 205 ARCHIVISTA
- 206 CAPTURISTA
- 207 CHOFER
- 208 PREFECTO
- 209 MAYORDOMO
- 210 AUXILIAR DE CONTABILIDAD
- 211 ESTADIGRAFO
- 212 JEFE DE SECCION
- 213 JEFE DE DEPARTAMENTO DE INTENDENCIA
- 214 JEFE DE BIBLIOTECA
- 215 JEFE DE LABORATORIO
- 216 ENCARGADO DE IMPRENTA
- 217 JEFE DE MANTENIMIENTO

TABULADOR

- 5

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

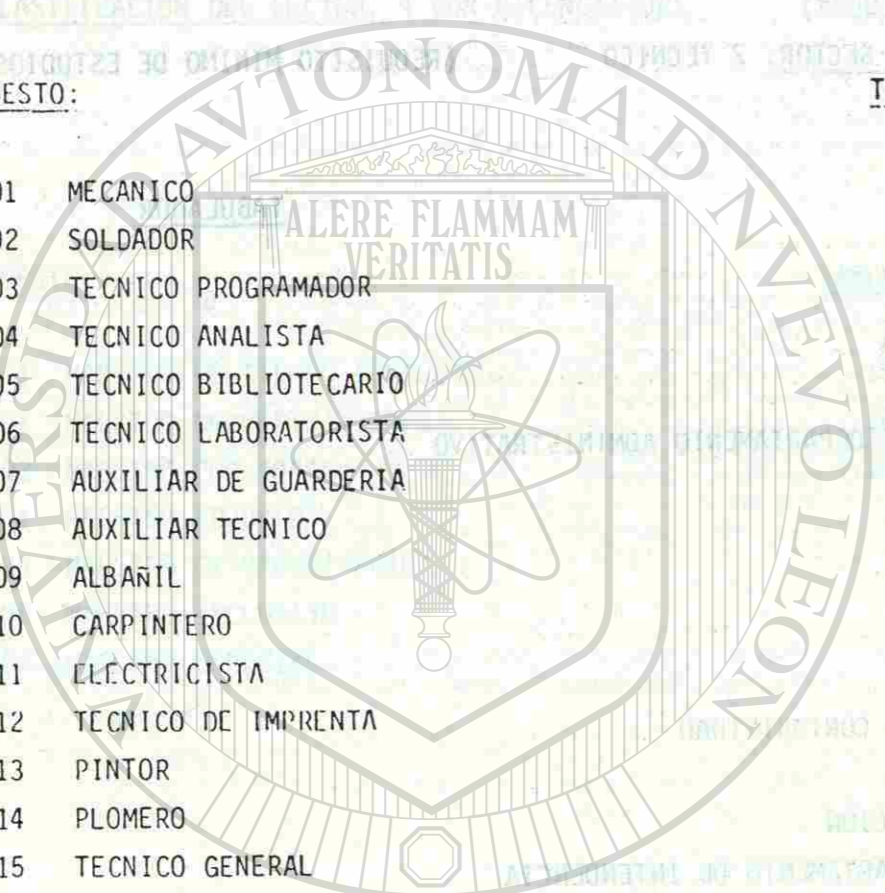
SECTOR TECNICO

CLASIFICACION DEL SECTOR: 2 TECNICO

(REQUISITO MINIMO DE ESTUDIOS)

PUESTO:

- 301 MECANICO
- 302 SOLDADOR
- 303 TECNICO PROGRAMADOR
- 304 TECNICO ANALISTA
- 305 TECNICO BIBLIOTECARIO
- 306 TECNICO LABORATORISTA
- 307 AUXILIAR DE GUARDERIA
- 308 AUXILIAR TECNICO
- 309 ALBAÑIL
- 310 CARPINTERO
- 311 ELECTRICISTA
- 312 TECNICO DE IMPRENTA
- 313 PINTOR
- 314 PLOMERO
- 315 TECNICO GENERAL
- 316 TECNICO EN REFRIGERACION
- 317 TRACTORISTA
- 318 FOTOGRAFO
- 319 DIBUJANTE
- 320 INSTRUCTOR TECNICO
- 321 JARDINERO
- 322 MODELO
- 323 TECNICO ESPECIALIZADO (APEA HOSPITAL)



TABULADOR

5

SECTOR INTENDENCIA

CLASIFICACION DEL SECTOR: 1 BASICO

(REQUISITO MINIMO DE ESTUDIOS)

PUESTO:

- 401 INTENDENTE
- 402 MENSAJERO
- 403 PEON
- 404 AYUDANTE DE TECNICO

TABULADOR

6

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECTOR PERSONAL PROFESIONAL NO DOCENTE

CLASIFICACION DEL SECTOR: 4 CON LICENCIATURA (REQUISITO MINIMO DE ESTUDIOS)

PUESTO:	TABULADOR
501 PERSONAL PROFESIONAL NO DOCENTE TIEMPO COMPLETO	3
502 PERSONAL PROFESIONAL NO DOCENTE MEDIO TIEMPO	4
503 PERSONAL PROFESIONAL NO DOCENTE POR HORAS	10
504 ORIENTADOR TIEMPO COMPLETO	3
505 ORIENTADOR MEDIO TIEMPO	4
506 ORIENTADOR POR HORAS	10
507 ANALISTA TIEMPO COMPLETO	3
508 ANALISTA POR HORAS	10
509 BIBLIOTECARIO TIEMPO COMPLETO	3
510 BIBLIOTECARIO POR HORAS	10
511 LABORATORISTA TIEMPO COMPLETO	3
512 LABORATORISTA MEDIO TIEMPO	4
513 LABORATORISTA POR HORAS	10
514 INSTRUCTOR TIEMPO COMPLETO	3
515 INSTRUCTOR POR HORAS	10
516 PROGRAMADOR TIEMPO COMPLETO	3
517 PROGRAMADOR POR HORAS	10
518 SUPERVISOR TIEMPO COMPLETO	3
519 SUPERVISOR MEDIO TIEMPO	4
520 SUPERVISOR POR HORAS	10
521 MEDICO DE SERVICIO TIEMPO COMPLETO	3
522 MEDICO DE SERVICIO MEDIO TIEMPO	4
523 MEDICO DE SERVICIO POR HORAS	10
524 INSTRUCTOR EDUCACION FISICA TIEMPO COMPLETO	3
525 INSTRUCTOR EDUCACION FISICA MEDIO TIEMPO	4
526 INSTRUCTOR EDUCACION FISICA POR HORAS	10
527 COORDINADOR EDUCACION FISICA TIEMPO COMPLETO	3
528 COORDINADOR EDUCACION FISICA MEDIO TIEMPO	4
529 COORDINADOR EDUCACION FISICA POR HORAS	10
530 INSTRUCTOR COMPUTACION POR HORAS	10
531 MUSICO SOLISTA	12
532 MUSICO PRIMERA PLAZA	14
533 MUSICO REPETIDOR	13
534 INVESTIGADOR TIEMPO COMPLETO	3
535 INVESTIGADOR MEDIO TIEMPO	4
536 INVESTIGADOR POR HORAS	10
537 AYUDANTE DE INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO	3
538 AYUDANTE DE INVESTIGADOR DE MEDIO TIEMPO	4
539 AYUDANTE DE INVESTIGADOR POR HORAS	10

SECTOR PERSONAL PROFESIONAL NO DOCENTE

CLASIFICACION DEL SECTOR: 3 SIN LICENCIATURA (REQUISITO MINIMO DE ESTUDIOS)

PUESTO:	TABULADOR
501 PERSONAL PROFESIONAL NO DOCENTE TIEMPO COMPLETO	7
502 PERSONAL PROFESIONAL NO DOCENTE MEDIO TIEMPO	8
503 PERSONAL PROFESIONAL NO DOCENTE POR HORAS	11
504 ORIENTADOR TIEMPO COMPLETO	7
505 ORIENTADOR MEDIO TIEMPO	8
506 ORIENTADOR POR HORAS	11
507 ANALISTA TIEMPO COMPLETO	7
508 ANALISTA POR HORAS	11
509 BIBLIOTECARIO TIEMPO COMPLETO	7
510 BIBLIOTECARIO POR HORAS	11
511 LABORATORISTA TIEMPO COMPLETO	7
512 LABORATORISTA MEDIO TIEMPO	8
513 LABORATORISTA POR HORAS	11
514 INSTRUCTOR TIEMPO COMPLETO	7
515 INSTRUCTOR POR HORAS	11
516 PROGRAMADOR TIEMPO COMPLETO	7
517 PROGRAMADOR POR HORAS	11
518 SUPERVISOR TIEMPO COMPLETO	7
519 SUPERVISOR MEDIO TIEMPO	8
520 SUPERVISOR POR HORAS	11
521 MEDICO DE SERVICIO TIEMPO COMPLETO	7
522 MEDICO DE SERVICIO MEDIO TIEMPO	8
523 MEDICO DE SERVICIO POR HORAS	11
524 INSTRUCTOR EDUCACION FISICA TIEMPO COMPLETO	7
525 INSTRUCTOR EDUCACION FISICA MEDIO TIEMPO	8
526 INSTRUCTOR EDUCACION FISICA POR HORAS	11
527 COORDINADOR EDUCACION FISICA TIEMPO COMPLETO	7
528 COORDINADOR EDUCACION FISICA MEDIO TIEMPO	8
529 COORDINADOR EDUCACION FISICA POR HORAS	11
530 INSTRUCTOR COMPUTACION POR HORAS	11
534 INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO	7
535 INVESTIGADOR DE MEDIO TIEMPO	8
536 INVESTIGADOR POR HORAS	11
537 AYUDANTE DE INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO	7
538 AYUDANTE DE INVESTIGADOR DE MEDIO TIEMPO	8
539 AYUDANTE DE INVESTIGADOR POR HORAS	11

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECTOR ENFERMERIA

T A B U L A D O R 3

CLASIFICACION DEL SECTOR: 2 TECNICO (REQUISITO MINIMO DE ESTUDIOS)

PUESTO: TABULADOR

601 TECNICO EN ENFERMERIA

5

CLASIFICACION DEL SECTOR: 3 SIN LICENCIATURA (REQUISITO MINIMO DE ESTUDIOS)

PUESTO: TABULADOR

602 ENFERMERA GENERAL

7

603 ENFERMERA GENERAL ESPECIALIZADA

9

CLASIFICACION DEL SECTOR: 4 CON LICENCIATURA (REQUISITO MINIMO DE ESTUDIOS)

PUESTO: TABULADOR

604 LICENCIADA EN ENFERMERIA

3

FECHA INGRESO

U.A.N.L.

AÑOS DE ANTIGUEDAD

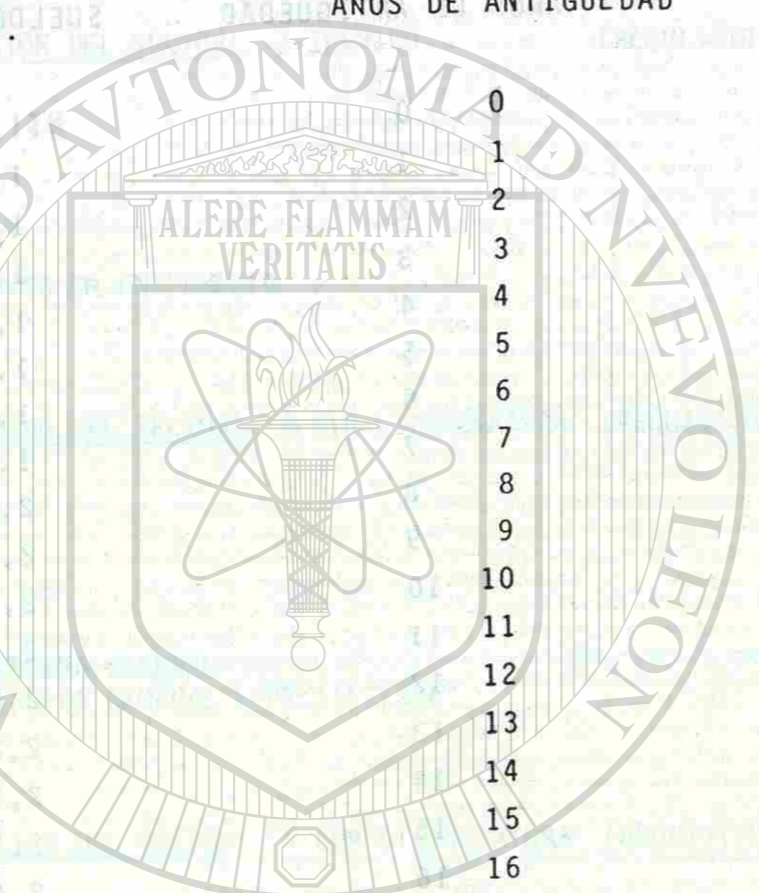
SUELDO MENSUAL

FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1995	0	N\$1,672.58
1994	1	1,711.67
1993	2	1,751.68
1992	3	1,792.62
1991	4	1,834.52
1990	5	1,877.40
1989	6	1,921.28
1988	7	1,966.19
1987	8	2,012.15
1986	9	2,059.18
1985	10	2,107.31
1984	11	2,156.57
1983	12	2,206.98
1982	13	2,258.57
1981	14	2,311.36
1980	15	2,365.39
1979	16	2,420.68
1978	17	2,477.26
1977	18	2,535.16
1976	19	2,594.42
1975	20	2,655.06
1974	21	2,717.12
1973	22	2,780.63
1972	23	2,845.62
1971	24	2,912.13
1970	25	2,980.20
1969	26	3,049.86
1968	27	3,121.15
1967	28	3,194.10
1966	29	3,268.76
1965	30	3,345.16

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

T A B U L A D O R 4

FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL N\$
1995	0	836.30
1994	1	855.85
1993	2	875.85
1992	3	896.32
1991	4	917.27
1990	5	938.71
1989	6	960.65
1988	7	983.10
1987	8	1,006.08
1986	9	1,029.60
1985	10	1,053.67
1984	11	1,078.30
1983	12	1,103.50
1982	13	1,129.29
1981	14	1,155.69
1980	15	1,182.70
1979	16	1,210.34
1978	17	1,238.63
1977	18	1,267.58
1976	19	1,297.21
1975	20	1,327.53
1974	21	1,358.56
1973	22	1,390.31
1972	23	1,422.81
1971	24	1,456.07
1970	25	1,490.10
1969	26	1,524.93
1968	27	1,560.57
1967	28	1,597.05
1966	29	1,634.38
1965	30	1,672.58



T A B U L A D O R 5

FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL N\$
1995	0	896.31
1994	1	917.26
1993	2	938.70
1992	3	960.64
1991	4	983.09
1990	5	1,006.07
1989	6	1,029.59
1988	7	1,053.66
1987	8	1,078.29
1986	9	1,103.49
1985	10	1,129.28
1984	11	1,155.68
1983	12	1,182.69
1982	13	1,210.33
1981	14	1,238.62
1980	15	1,267.57
1979	16	1,297.20
1978	17	1,327.52
1977	18	1,358.55
1976	19	1,390.30
1975	20	1,422.80
1974	21	1,456.06
1973	22	1,490.09
1972	23	1,524.92
1971	24	1,560.56
1970	25	1,597.04
1969	26	1,634.37
1968	27	1,672.57
1967	28	1,711.66
1966	29	1,751.67
1965	30	1,792.61

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

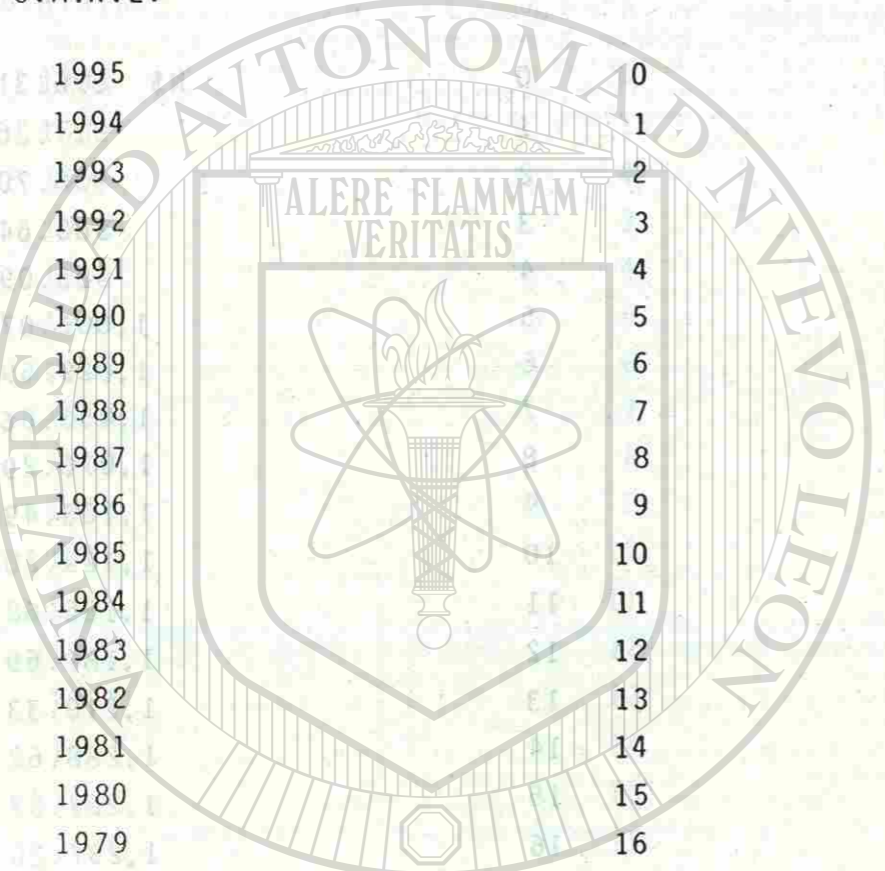
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TABULADOR 6

FECHA INGRESO U.A.N.L. AÑOS DE ANTIGUEDAD SUELDO MENSUAL

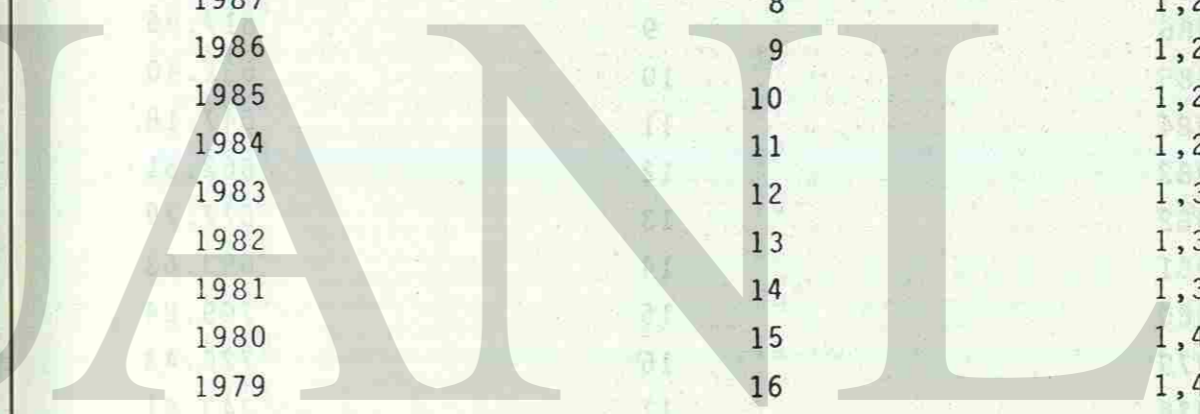
FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1995	0	N\$ 608.17
1994	1	622.39
1993	2	636.94
1992	3	651.83
1991	4	667.07
1990	5	682.66
1989	6	698.62
1988	7	714.95
1987	8	731.66
1986	9	748.76
1985	10	766.26
1984	11	784.17
1983	12	802.50
1982	13	821.26
1981	14	840.46
1980	15	860.10
1979	16	880.20
1978	17	900.77
1977	18	921.82
1976	19	943.37
1975	20	965.42
1974	21	987.99
1973	22	1,011.08
1972	23	1,034.71
1971	24	1,058.90
1970	25	1,083.65
1969	26	1,108.98
1968	27	1,134.90
1967	28	1,161.43
1966	29	1,188.58
1965	30	1,216.36



TABULADOR 7

FECHA INGRESO U.A.N.L. AÑOS DE ANTIGUEDAD SUELDO MENSUAL

FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1995	0	N\$1,003.86
1994	1	1,027.32
1993	2	1,051.33
1992	3	1,075.90
1991	4	1,101.05
1990	5	1,126.79
1989	6	1,153.13
1988	7	1,180.08
1987	8	1,207.66
1986	9	1,235.89
1985	10	1,264.78
1984	11	1,294.34
1983	12	1,324.59
1982	13	1,355.55
1981	14	1,387.23
1980	15	1,419.65
1979	16	1,452.83
1978	17	1,486.79
1977	18	1,521.54
1976	19	1,557.10
1975	20	1,593.50
1974	21	1,630.75
1973	22	1,668.87
1972	23	1,707.88
1971	24	1,747.80
1970	25	1,788.65
1969	26	1,830.46
1968	27	1,873.24
1967	28	1,917.02
1966	29	1,961.83
1965	30	2,007.69



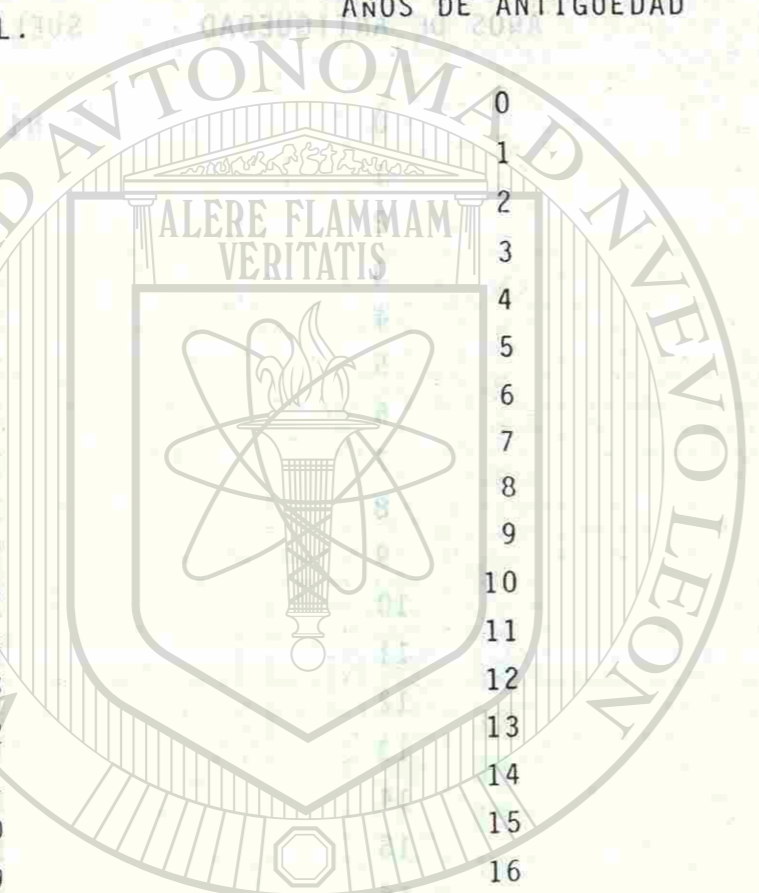
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TABULADOR 8

FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1995	0	N\$ 501.94
1994	1	513.67
1993	2	525.68
1992	3	537.97
1991	4	550.54
1990	5	563.41
1989	6	576.58
1988	7	590.06
1987	8	603.85
1986	9	617.96
1985	10	632.40
1984	11	647.18
1983	12	662.31
1982	13	677.79
1981	14	693.63
1980	15	709.84
1979	16	726.43
1978	17	743.41
1977	18	760.79
1976	19	778.57
1975	20	796.77
1974	21	815.39
1973	22	834.45
1972	23	853.95
1971	24	873.91
1970	25	894.34
1969	26	915.24
1968	27	936.63
1967	28	958.52
1966	29	980.92
1965	30	1,003.85



TABULADOR 9

FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1995	0	N\$1,167.79
1994	1	1,195.09
1993	2	1,223.02
1992	3	1,251.61
1991	4	1,280.86
1990	5	1,310.80
1989	6	1,341.44
1988	7	1,372.79
1987	8	1,404.88
1986	9	1,437.72
1985	10	1,471.33
1984	11	1,505.72
1983	12	1,540.91
1982	13	1,576.93
1981	14	1,613.79
1980	15	1,651.51
1979	16	1,690.11
1978	17	1,729.61
1977	18	1,770.04
1976	19	1,811.41
1975	20	1,853.75
1974	21	1,897.08
1973	22	1,941.42
1972	23	1,986.80
1971	24	2,033.24
1970	25	2,080.76
1969	26	2,129.40
1968	27	2,179.17
1967	28	2,230.11
1966	29	2,282.24
1965	30	2,335.58

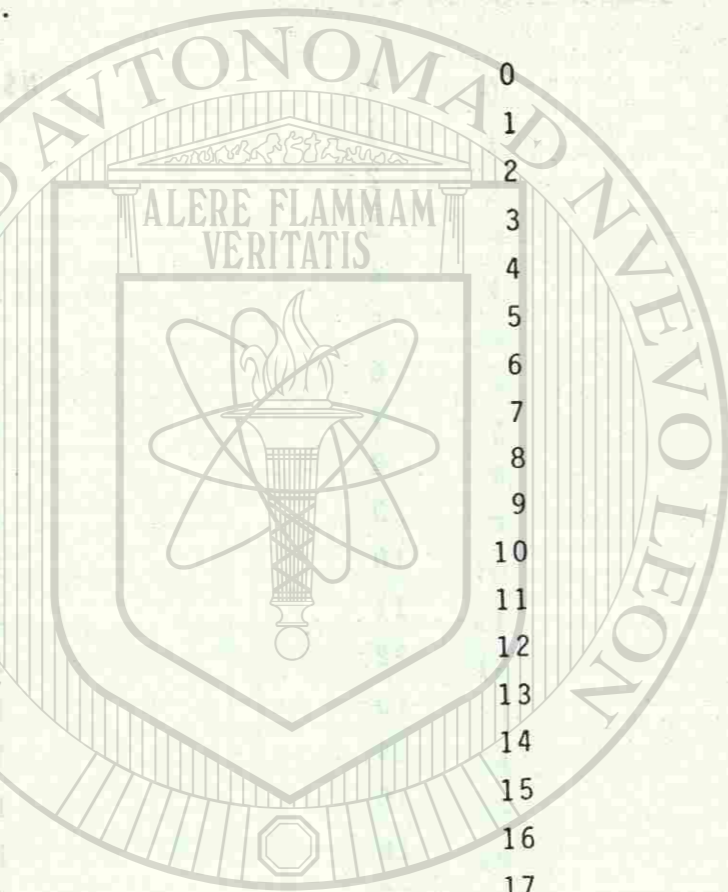
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TABULADOR 10

FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1995	0	N\$ 41.83
1994	1	42.81
1993	2	43.81
1992	3	44.83
1991	4	45.88
1990	5	46.95
1989	6	48.05
1988	7	49.17
1987	8	50.32
1986	9	51.50
1985	10	52.70
1984	11	53.93
1983	12	55.19
1982	13	56.48
1981	14	57.80
1980	15	59.15
1979	16	60.53
1978	17	61.94
1977	18	63.39
1976	19	64.87
1975	20	66.39
1974	21	67.94
1973	22	69.53
1972	23	71.16
1971	24	72.82
1970	25	74.52
1969	26	76.26
1968	27	78.04
1967	28	79.86
1966	29	81.73
1965	30	83.64



TABULADOR 11

FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1995	0	N\$ 25.09
1994	1	25.68
1993	2	26.28
1992	3	26.89
1991	4	27.52
1990	5	28.16
1989	6	28.82
1988	7	29.49
1987	8	30.18
1986	9	30.89
1985	10	31.61
1984	11	32.35
1983	12	33.11
1982	13	33.88
1981	14	34.67
1980	15	35.48
1979	16	36.31
1978	17	37.16
1977	18	38.03
1976	19	38.92
1975	20	39.83
1974	21	40.76
1973	22	41.71
1972	23	42.68
1971	24	43.68
1970	25	44.70
1969	26	45.74
1968	27	46.81
1967	28	47.90
1966	29	49.02
1965	30	50.17

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

TABULADOR 12

FECHA INGRESO
U.A.N.L.

AÑOS DE ANTIGUEDAD

SUELDO MENSUAL

FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1995	0	N\$1,434.05
1994	1	1,467.57
1993	2	1,501.87
1992	3	1,536.97
1991	4	1,572.89
1990	5	1,609.65
1989	6	1,647.27
1988	7	1,685.77
1987	8	1,725.17
1986	9	1,765.49
1985	10	1,806.76
1984	11	1,848.99
1983	12	1,892.21
1982	13	1,936.44
1981	14	1,981.70
1980	15	2,028.02
1979	16	2,075.42
1978	17	2,123.93
1977	18	2,173.57
1976	19	2,224.37
1975	20	2,276.36
1974	21	2,329.57
1973	22	2,384.02
1972	23	2,439.74
1971	24	2,496.77
1970	25	2,555.13
1969	26	2,614.85
1968	27	2,675.97
1967	28	2,738.52
1966	29	2,802.53
1965	30	2,868.04

TABULADOR 13

FECHA INGRESO
U.A.N.L.

AÑOS DE ANTIGUEDAD

SUELDO MENSUAL

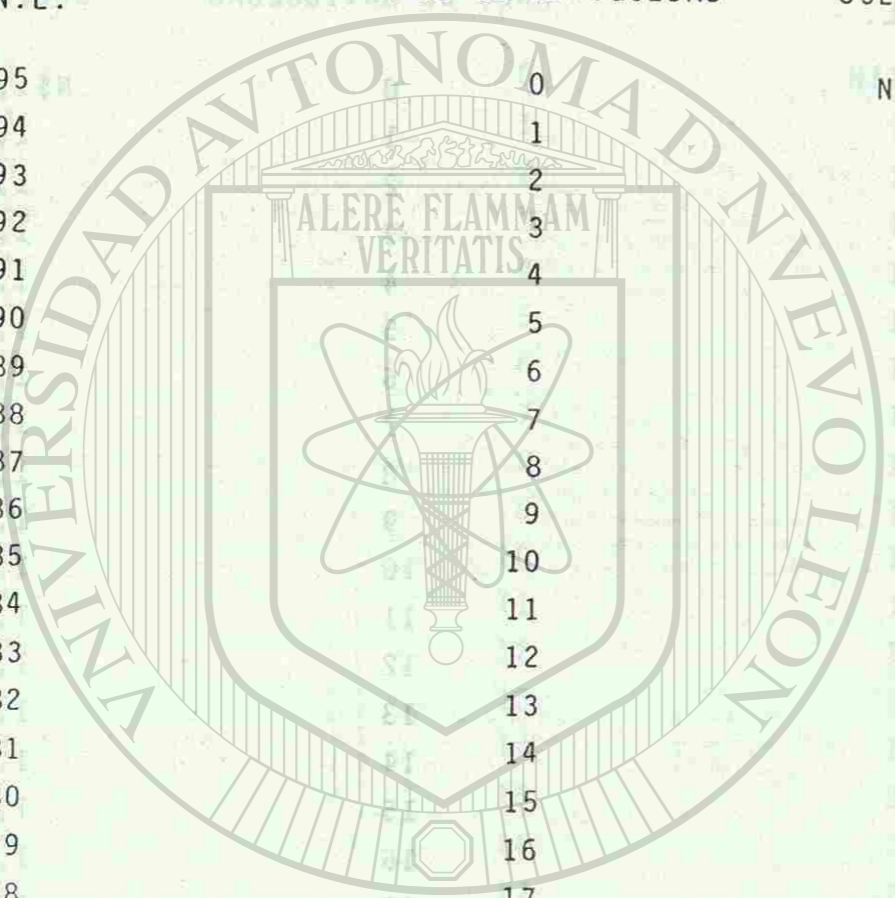
FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1995	0	N\$1,338.44
1994	1	1,369.72
1993	2	1,401.74
1992	3	1,434.50
1991	4	1,468.03
1990	5	1,502.34
1989	6	1,537.46
1988	7	1,573.40
1987	8	1,610.18
1986	9	1,647.82
1985	10	1,686.34
1984	11	1,725.76
1983	12	1,766.10
1982	13	1,807.38
1981	14	1,849.63
1980	15	1,892.86
1979	16	1,937.10
1978	17	1,982.38
1977	18	2,028.72
1976	19	2,076.14
1975	20	2,124.67
1974	21	2,174.33
1973	22	2,225.15
1972	23	2,277.16
1971	24	2,330.39
1970	25	2,384.86
1969	26	2,440.60
1968	27	2,497.65
1967	28	2,556.03
1966	29	2,615.77
1965	30	2,676.91

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TABULADOR 14

TABULADOR 15
MAESTRO DE TIEMPO COMPLETO

FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1995	0	N\$1,195.03
1994	1	1,222.96
1993	2	1,251.55
1992	3	1,280.80
1991	4	1,310.74
1990	5	1,341.38
1989	6	1,372.73
1988	7	1,404.82
1987	8	1,437.66
1986	9	1,471.26
1985	10	1,505.65
1984	11	1,540.84
1983	12	1,576.86
1982	13	1,613.72
1981	14	1,651.44
1980	15	1,690.04
1979	16	1,729.54
1978	17	1,769.97
1977	18	1,811.34
1976	19	1,853.68
1975	20	1,897.01
1974	21	1,941.35
1973	22	1,986.73
1972	23	2,033.17
1971	24	2,080.69
1970	25	2,129.32
1969	26	2,179.09
1968	27	2,230.02
1967	28	2,282.14
1966	29	2,335.48
1965	30	2,390.07

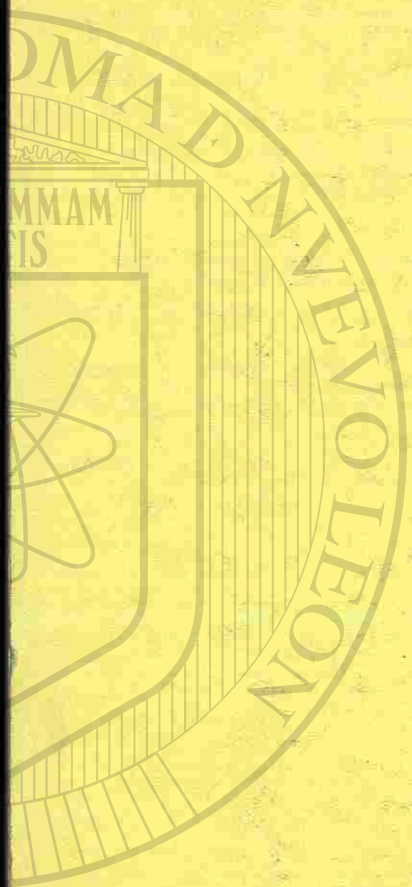


FECHA INGRESO U.A.N.L.	AÑOS DE ANTIGUEDAD	SUELDO MENSUAL
1995	0	N\$1,923.46
1994	1	1,968.42
1993	2	2,014.43
1992	3	2,061.52
1991	4	2,109.71
1990	5	2,159.02
1989	6	2,209.48
1988	7	2,261.12
1987	8	2,313.97
1986	9	2,368.06
1985	10	2,423.41
1984	11	2,480.05
1983	12	2,538.02
1982	13	2,597.34
1981	14	2,658.05
1980	15	2,720.18
1979	16	2,783.76
1978	17	2,848.83
1977	18	2,915.42
1976	19	2,983.56
1975	20	3,053.30
1974	21	3,124.67
1973	22	3,197.71
1972	23	3,272.45
1971	24	3,348.94
1970	25	3,427.22
1969	26	3,507.33
1968	27	3,589.31
1967	28	3,673.21
1966	29	3,759.07
1965	30	3,846.93

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



U A N L

SIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA